



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Segundo Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE PROHIBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHIBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPE SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores ► **FECHAS DE APROBACIÓN:** 15 y 17 de Abril 2020

► **FECHA DE ENTRADA:** 20/Abril/2020

► **EXP. N°:** S-198760

► **COMISIONES:** Asuntos Constitucionales que aconseja, en dos dictámenes, la aprobación con distintas modificaciones

Legislación y Codificación que aconseja, en mayoría, la aprobación con modificaciones, en minoría, que aconseja el rechazo

Cuentas y Control de Ejecución Presupuestaria que aconseja, en mayoría, la aprobación con modificaciones, en minoría, que aconseja el rechazo

Justicia, Trabajo y Previsión Social que aconseja la aprobación con modificaciones

Presupuesto que aconseja en tres dictámenes, la aprobación con modificaciones, la aprobación y el rechazo

Asuntos Económicos y Financieros

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Constitucionales

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 03 JUN 2020
Según Acta N° 16 Sesión 1202
Expediente N° 57011--

Asunción, 02 de junio de 2020

D. C. A. C. N° 84/20 - A
EXP.S-198760

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales os aconseja **APROBAR CON MODIFICACIONES** el Proyecto de Ley “**QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**”, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con M.H.C.S N° 1.805 en fecha 20 de abril de 2020.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios os guarde.

DERLIS HERNAN MAIDANA
Presidente

MIEMBROS:

MARIA CRISTINA VILLALBA

WALTER ENRIQUE HARMS

ROCÍO ABED DE ZACARÍAS

MANUEL TRINIDAD COLMAN

CARLOS PORTILLO

1

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA 02 MES Junio AÑO 2020

HORA: 16:46

Raquel [signature]

RESPONSABLE

Contiene 5 pág

2



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Constitucionales**

LEY N°

QUE ESTABLECE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

.....

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1°.- OBJETO Y FINALIDAD.

La presente ley tiene por objeto establecer medidas de racionalización de las compras y contrataciones superfluas, fijar topes a las remuneraciones asignadas al funcionario público, y establecer otras medidas orientadas a lograr una mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos.

Artículo 2°.- ORGANISMOS Y ENTIDADES AFECTADOS.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3° de Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", y, a los demás que en esta ley expresamente se establezcan.

Artículo 3°.- SUJETOS OBLIGADOS.

A los efectos de la presente ley se entenderá como funcionario público a aquellos así definidos por la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos cargos fueron originados en elección popular o designados por actos administrativos.

Artículo 4°.- PROHIBICIONES.

La Ley de Presupuesto General de la Nación, y el presupuesto de los gobiernos municipales no podrán autorizar el pago en los siguientes conceptos:

- a) remuneraciones u honorarios superiores al estipulado para el presidente de la República. Exceptúese de esta disposición a los funcionarios que prestan servicio en el exterior de la República.
- b) Seguro Médico Privado y/o Medicina Prepaga para la máxima autoridad de los OEE y para los miembros de sus órganos colegiados;
- c) Provisión de combustibles para la máxima autoridad de los OEE y para los miembros de órganos colegiados. Exceptúese su utilización para desplazamientos derivados de su función o cargo.
- d) Prestación de servicio de telefonía celular exceptuando los corporativos institucionales para el personal que cumpla tareas externas de conformidad a la naturaleza de sus funciones.



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Constitucionales**

e) Provisión de alimentos terminados, bebidas, arreglos florales, obsequios, tarjetas de felicitaciones y de invitación para recepciones o eventos. Se exceptúan los eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por fiestas patrias, toma de posesión de mandos y actos protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a autoridades y delegaciones extranjeras y la alimentación básica del funcionario asignado a tareas esenciales de turnos corridos

f) publicidad estatal en medios masivos de comunicación y cualquier otra forma de expresión audiovisual. Exceptuase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales; para publicación de edictos; llamados a licitaciones y concursos de ofertas; para difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación, para temas vinculados a la salud pública, a la educación y defensa del Estado, como también las que correspondan a procesos electorales. Asimismo, aquellas campañas que promuevan el turismo o estén destinadas a promocionar productos o servicios de empresas del estado en el mercado local.

g) remuneraciones adicionales en concepto de cumplimiento del deber de asistencia al lugar de trabajo.

Artículo nuevo.- TRASLADOS Y COMISIONES DE TRABAJO.

En el marco de aplicación de la movilidad laboral, no se podrá realizar el traslado definitivo ni el comisionamiento de funcionarios de un organismo o entidad a otra distinta, cuando no concuerde la naturaleza y necesidades de la institución de destino con el perfil profesional del funcionario.

Artículo 5°.- CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS.

Dispóngase que en ningún caso se podrá designar a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tanto de la máxima autoridad de los OEE y como de los miembros de sus órganos colegiados, en el organismo o entidad del cual formen parte, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o personal de confianza, que perciba una remuneración u honorario del presupuesto público. Exceptuase el ingreso logrado a través de un concurso público de oposición.

Artículo 7°.- CONDICIONES PARA LICITACIONES.

Dispóngase que todos los procesos licitatorios y de contrataciones públicas realizadas en conjunto con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Mundial y cualquier otro ente internacional, salvo disposición expresa, específica y precisa de un Tratado o Convenio Internacional, deberán ser realizados ante y con la intervención obligatoria e indefectible de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). No podrá encargarse la realización de procedimientos de contratación a dichos entes internacionales para



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Constitucionales**

erogaciones que sean financiadas con las Fuentes de Financiamiento 10 y 30, así como de recursos obtenidos de Bonos Soberanos.

Artículo 8°.- CONDICIONES PARA LOS ENTES BINACIONALES.

El Poder Ejecutivo articulará los medios requeridos para que las entidades binacionales ITAIPÚ y YACYRETA integren en los respectivos cuerpos normativos que rigen dichas instituciones lo siguiente:

a) Que ningún funcionario público ni autoridad de representación popular podrá percibir remuneraciones de las entidades binacionales mientras perciba una remuneración pública.

b) cualquier publicidad de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA en los medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual, exceptuando necesidades ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales; para publicación de edictos, llamados a licitaciones y concursos de ofertas, para difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación, temas vinculados a la salud pública, a la educación y defensa del estado. Asimismo, aquellas campañas que promuevan el turismo.

Artículo 9°.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA.

La Contraloría General de la República en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 281 y 283 de la Constitución velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en lo referente al cumplimiento de lo dispuesto para el Presupuesto General de la Nación de cada año.

Artículo 10.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, será sancionado conforme a las responsabilidades administrativas y penales. El Ministerio Público procederá a abrir la investigación correspondiente de oficio y/o a denuncia de la Contraloría General de la Republica.

Artículo 11.- CONCORDANCIA CON OTRAS LEYES.

Las disposiciones de la presente ley son complementarias a las establecidas en la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus modificaciones; Ley N° 5098/2013 "DE RESPONSABILIDAD FISCAL" y Ley N° 5295/2014 "QUE PROHIBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCION PÚBLICA", así como a cualquier otra sobre la materia.

Artículo 12.- REGLAMENTACIÓN.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de treinta días de su entrada en vigencia.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Constitucionales

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 03 JUN 2020
Según Acta N° 16 Sesión 16di
Expediente N° 57012--

Asunción, 02 de junio de 2020

D. C. A. C. N° 85/20 - B
EXP.S-198760

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales os aconseja **APROBAR CON MODIFICACIONES** el Proyecto de Ley “**QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**”, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con M.H.C.S N° 1.805 en fecha 20 de abril de 2020

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios os guarde.

ROCIO VALLEJO AVALOS
Vicepresidente

RODRIGO BLANCO
Secretario

MIEMBROS:

JORGE AVALOS MARIÑO

EUSEBIO ALVARENGA

HONORABLE COMISIÓN DE ENFUFADOS
DIRECCIÓN DE SERA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
02	Junio	2020
HORA: 16:46		
Raquel Riquelme		
RESPONSABLE		

16
Contiene 7 pag



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Constitucionales

LEY N°

QUE RACIONALIZA LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto racionalizar las compras y contrataciones superfluas, limitar el nombramiento, la contratación, la incorporación y trabajo de cualquier otro modo de parientes y asesores en la función pública, fijar topes salariales para las autoridades públicas de rango superior, y establecer otras medidas de racionalización del gasto público, a los efectos de una mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos, y su redistribución a sectores vulnerables.

Artículo 2°.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3° de Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, y a los demás que en esta ley expresamente se establezcan.

Artículo 3°.- A los efectos de la presente ley se entenderá como funcionario público a aquellos así definidos por la Ley N° 2535/2005 “APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN”, y la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, debiendo siempre interpretarse de manera extensiva, incluyendo a todo funcionario, personal de confianza, contratado, auxiliar y cualquier otro.

Se entenderá por autoridad pública de rango superior a:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los parlamentarios del PARLASUR, los gobernadores y miembros de las juntas Departamentales, los intendentes y miembros de las juntas municipales, exceptuadas las municipalidades de tercera categoría;
- b) los ministros del Poder Ejecutivo;
- c) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de los entes autónomos y autárquicos;
- d) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de las entidades públicas de seguridad social, empresas públicas, empresas mixtas y entidades financieras oficiales;
- e) los generales de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- f) los comisarios generales y oficiales generales de la Policía Nacional;
- g) el Rector y Vice-rector de la Universidad Nacional de Asunción (UNA) y de las demás universidades nacionales, así como los decanos de las facultades que las integran;



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Constitucionales

- h) los Ministros de la Corte Suprema de Justicia;
- i) los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;
- j) el Fiscal General del Estado;
- k) el Contralor y el Subcontralor General de la República;
- l) el Defensor General de la Defensa Pública;
- m) el Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto;
- n) los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 4°.- La Ley de Presupuesto General de la Nación, y todo presupuesto municipal no podrá contemplar pagos en los siguientes conceptos y previsiones:

a) Salario, remuneración, bonificaciones, gratificaciones, viáticos o ingreso alguno, cualquiera sea su denominación, que en su sumatoria sea superior al previsto para el Presidente de la República. Exceptúese de esta disposición a los funcionarios que prestan servicio en el exterior de la República.

b) Seguro Médico Privado y/o Medicina Prepaga para la máxima autoridad de los OEE y para los miembros de órganos colegiados;

c) Provisión de combustibles para la máxima autoridad de los OEE y para los miembros de órganos colegiados, salvo su utilización para actos y eventos oficiales y aquellos derivados de su función o cargo.

d) Adquisición, contratación y provisión de servicio de telefonía celular para todo funcionario público y autoridad pública de rango superior, exceptuando los corporativos institucionales para los operarios que cumplan tareas externas.

e) Provisión de alimentos terminados, bebidas, arreglos florales, presentes o tarjetas de felicitaciones y de invitación para recepciones o eventos. Se exceptúan los eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por fiestas patrias, toma de posesión de mandos y actos protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a autoridades y delegaciones extranjeras.

f) La publicidad estatal en medios masivos de comunicación y cualquier otra forma de expresión audiovisual, exceptuando a aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) y entidades binacionales, que ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales, para publicación de edictos, llamados a licitaciones, concursos de ofertas, o para difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación para poner en aviso a la población, así como las que deban realizarlas por el carácter esencial que revisten para sus fines institucionales.

Además, quedan exceptuadas de la prohibición las campañas de concienciación de programas de salud, de educación y vinculados a la defensa del estado, llamados a licitaciones y concursos de ofertas de las OEE y entidades binacionales, las que correspondan a procesos electorales. Asimismo, aquellas campañas que promuevan el turismo o estén destinadas a promocionar productos o servicios de empresas del estado en el mercado local.

g) Más de dos viajes anuales al exterior de la República de funcionarios públicos, solventados con fondos públicos, y la delegación que integre o se encuentre a su cargo, no superará en ningún caso el número total de tres



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Constitucionales

integrantes. Se exceptúa al Presidente y Vicepresidente de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda, la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) solo en cuanto respecta a los viajes que corresponden al manejo de Itaipú Binacional y la Entidad Binacional Yacyretá, la Secretaría Nacional de Turismo bajo autorización escrita, pública expresa y fundada; y los titulares de los Poderes Legislativos y Judicial, así como a todas aquellas autoridades públicas de rango superior que representen al Estado y ejerzan un cargo directivo en organismos y entidades internacionales oficiales.

h) Remuneraciones adicionales en concepto de cumplimiento del deber de asistencia al lugar de trabajo, o algún tipo de gratificación en concepto de trabajo desempeñado.

i) La percepción por parte del funcionario público de más de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigente para actividades diversas no especificadas en concepto de participación en multas, en forma anual, y que deberá reunir las siguientes condiciones: a) La percepción debe ser aprobada por ley; b) No incluirá a Ministros, Vice Ministros y cargos de la Dirección de la institución respectiva; c) deberá ser prorrateada entre todos los funcionarios de la dependencia respectiva; e) que el monto a percibir no podrá ser superior al establecido en el art. 4° inc. a) de la presente ley, respecto para el Presidente de la República, en forma mensual;

Los Ministros, Viceministros y Titulares de Entes no percibir monto alguno en concepto de multas.

El saldo recaudado y no desembolsado por la participación en todo concepto de multas, será destinado íntegramente a financiar los gastos del Ministerio de Educación y Ciencias y del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

j) Remuneraciones por comisionamiento a otra entidad pública que no hace a su perfil profesional o laboral, debiendo cumplir funciones en la institución respectiva conforme a su perfil laboral o profesional.

Artículo 5°.- Dispóngase que la autoridad pública de rango superior no podrá en ningún caso nombrar a ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en el organismo o entidad a su cargo, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o que de cualquier otra forma perciba un salario, remuneración o ingreso del erario público; exceptuase el ingreso logrado a través de un concurso público de oposición.

Los parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de una autoridad pública de rango superior, tampoco podrán acceder por nombramiento directo a cualquier otra institución pública en toda la República o entidades Binacionales o Multilaterales de las que el Estado Paraguayo forme parte a través de sus entidades autárquicas, en calidad de funcionario permanente, contratado o cualquier otra forma en que perciba salario, remuneración u otro emolumento con fondos públicos. Se exceptúa la contratación para cargos de confianza que por su perfil técnico requiera de personas idóneas para el cargo según las condiciones estipuladas en el artículo 6° de esta ley, o a través de un concurso público de oposición.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Constitucionales

Artículo 6°.- Las autoridades públicas de rango superior podrán nombrar, contratar o incorporar a las instituciones a su cargo, en carácter de colaboradores o bajo cualquier otra figura, hasta un máximo de tres asesores remunerados, quienes siempre, y en todos los casos, durarán en sus funciones mientras lo hagan dichas autoridades. Exceptúase del cumplimiento de esta disposición al Presidente de la República.

Una vez que la autoridad que los nombró, contrató o incorporó, cesa en sus funciones, los funcionarios nombrados o contratados, quedarán automáticamente desvinculados sin derecho a indemnización ni reparación alguna. En ningún caso podrá incorporarse asesores Ad Honórem.

Artículo 7°.- Dispóngase que todos los procesos licitatorios y de contrataciones públicas realizadas en conjunto con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Mundial y cualquier otro ente internacional, salvo disposición expresa de un Tratado o Convenio Internacional, deberán ser realizados con la intervención obligatoria de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

No podrá encargarse la realización de procedimientos de contratación a dichos entes internacionales para erogaciones que sean financiadas con las Fuentes de Financiamiento 10 y 30, así como de recursos obtenidos de Bonos Soberanos, salvo las contrataciones del Grupo de Objeto de Gasto 200 - Servicios No Personales - Subgrupo 260.

Artículo 8°.- Son sujetos obligados además de los establecidos en el artículo 2° de esta ley, y al sólo efecto de lo dispuesto en este artículo:

1. Las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA, cuyos Directores, Gerentes Generales, Consejeros, Superintendentes y aquellos con cualquier otra denominación, cuyos rangos se equiparen a un cargo de máxima autoridad designada por Decreto del Poder Ejecutivo, quienes en ningún caso podrán percibir un salario, remuneración e ingreso alguno, superior al fijado para el Presidente de la República.

2. Los funcionarios de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA quienes, a la fecha de vigencia de esta ley, perciban un salario, remuneración e ingreso de cualquier tipo, inferior al Presidente de la República y que fueran promovidos, ascendidos de nivel, categoría o cualquier otro, no podrán percibir en ningún caso un salario, remuneración e ingreso superior al de dicha autoridad pública de rango superior, el cual quedará indefectiblemente como tope salarial máximo del ente binacional.

3. Asimismo, ningún funcionario público ni autoridad de representación popular podrá percibir remuneraciones de las entidades binacionales mientras perciba una remuneración pública de las entidades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley.

4. Se prohíbe cualquier publicidad de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA en los medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual, de carácter oneroso.

La simple publicación redes sociales no configuraría erogación para la entidad respectiva, dado el caso.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Constitucionales

Artículo 9°.- La Contraloría General de la República en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 281 y 283 de la Constitución velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en lo referente al cumplimiento del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de cada año.

Artículo 10.- El incumplimiento de lo establecido en esta ley, acarreará la nulidad de tales actos y será sancionado conforme a las responsabilidades administrativas y penales que surjan de tales hechos.

El Ministerio Público de oficio o a instancia de parte procederá a realizar la investigación correspondiente.

En el caso de que el incumplimiento de lo dispuesto esta ley realizada por parte de la autoridad pública de rango superior, será considerado como mal desempeño de sus funciones y se aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Artículo 11.- Las disposiciones de la presente ley son complementarias a las establecidas en la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus modificaciones; Ley N° 5098/2013 "DE RESPONSABILIDAD FISCAL" y Ley N° 5295/2014 "QUE PROHÍBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA", así como a cualquier otra sobre la materia.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de treinta días de su promulgación y publicación, articulando los medios requeridos para que las entidades binacionales ITAIPÚ y YACYRETA den cumplimiento de lo establecido en la presente ley, a los efectos de la integración de la misma en los respectivos cuerpos legales que rigen dichas instituciones.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

P/13

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada: 03 JUN 2020
Según Acta N° 16
Expediente N° 56954--

Asunción, 20 de Mayo de 2.020.

D. C. L. C. N° 90
EXPEDIENTE N°: S-198760

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja **ACEPTAR CON MODIFICACIONES** el Proyecto de Ley, "QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 1.805 de fecha 20 de abril de 2020.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

SEBASTIÁN VILLAREJO VELILLA.
Vicepresidente

JORGE R. AVALOS MARIÑO.
Presidente

KATTYA GONZÁLEZ VILLANUEVA.
Secretaria

MIEMBROS

CELESTE AMARILLA VDA. DE BOCCIA. JORGE A. BRÍTEZ GONZÁLEZ.

JUAN S. ACOSTA BENÍTEZ.



1

CONSEJO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ENTRADA
FICHA DE RECEPCIÓN

DÍA: 01 MES: junio AÑO: 2019
HORA: 12:15
Raquel Riquelme
RESPONSABLE

6

Contiene 7 pág

2

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870”



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

LEY N°

QUE RACIONALIZA LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto **racionalizar** las compras y contrataciones superfluas, limitar el nombramiento, la contratación, la incorporación y trabajo de cualquier otro modo de parientes y asesores en la función pública, fijar topes salariales para las autoridades públicas de rango superior, y establecer otras medidas de racionalización del gasto público, **a los efectos de una mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos, y su redistribución a sectores vulnerables.**

Artículo 2°.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3° de Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, y, a los demás que en esta ley expresamente se establezcan.

Artículo 3°.- A los efectos de la presente ley se entenderá como funcionario público a aquellos así definidos por la Ley N° 2535/2005 “APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN”, y la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, **debiendo siempre interpretarse de manera extensiva, incluyendo a todo funcionario, personal de confianza, contratado, auxiliar y cualquier otro.-**

Se entenderá por autoridad pública de rango superior a:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los parlamentarios del PARLASUR, los gobernadores y miembros de las juntas Departamentales, los intendentes y miembros de las juntas municipales, exceptuadas las municipalidades de tercera categoría;
- b) los ministros del Poder Ejecutivo;
- c) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de los entes autónomos y autárquicos;

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870”



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

- d) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de las entidades públicas de seguridad social, empresas públicas, empresas mixtas y entidades financieras oficiales;
- e) los generales de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- f) los comisarios generales y oficiales generales de la Policía Nacional;
- g) el Rector y Vice-rector de la Universidad Nacional de Asunción (UNA) y de las demás universidades nacionales, así como los decanos de las facultades que las integran;
- h) los Ministros de la Corte Suprema de Justicia;
- i) los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;
- j) el Fiscal General del Estado;
- k) el Contralor y el Subcontralor General de la República;
- l) el Defensor General de la Defensa Pública;
- m) el Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto;
- n) los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 4°.- La Ley de Presupuesto General de la Nación, y todo presupuesto municipal **no podrá contemplar pagos en los siguientes conceptos y previsiones:**

- a) **Salario, remuneración, bonificaciones, gratificaciones, viáticos o ingreso alguno, cualquiera sea su denominación, que en su sumatoria sea superior al previsto para el Presidente de la República. Exceptúese de esta disposición a los funcionarios que prestan servicio en el exterior de la República.**
- b) **Seguro Médico Privado y/o Medicina Prepaga para la máxima autoridad de los OEE y para los miembros de órganos colegiados;**
- c) **Provisión de combustibles para la máxima autoridad de los OEE y para los miembros de órganos colegiados, salvo su utilización para actos y eventos oficiales y aquellos derivados de su función o cargo.**
- d) **Adquisición, contratación y provisión de servicio de telefonía celular para todo funcionario público y autoridad pública de rango superior, exceptuando los corporativos institucionales para los operarios que cumplan tareas externas.**
- e) **Provisión de alimentos terminados, bebidas, arreglos florales, presentes o tarjetas de felicitaciones y de invitación para recepciones o eventos. Se exceptúan los eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por fiestas patrias, toma de posesión de mandos y actos**

J

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870”



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a autoridades y delegaciones extranjeras.

- f) La publicidad estatal en medios masivos de comunicación y cualquier otra forma de expresión audiovisual, exceptuando a aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) y **entidades binacionales**, que ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales, **para publicación de edictos, llamados a licitaciones, concursos de ofertas, o para difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación** para poner en aviso a la población, así como las que **deban realizarlas por el carácter esencial que revisten para sus fines institucionales.**

Además, quedan exceptuadas de la prohibición las campañas de concienciación de programas de salud, de educación y vinculados a la defensa del estado, llamados a licitaciones y concursos de ofertas de las OEE y entidades binacionales, las que correspondan a procesos electorales. Asimismo, aquellas campañas que promuevan el turismo o estén destinadas a promocionar productos o servicios de empresas del estado en el mercado local.

- g) **Más de dos viajes anuales al exterior de la República de funcionarios públicos, solventados con fondos públicos, y la delegación que integre o se encuentre a su cargo, no superará en ningún caso el número total de tres integrantes. Se exceptúa al Presidente y Vicepresidente de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda, la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) solo en cuanto respecta a los viajes que corresponden al manejo de Itaipú Binacional y la Entidad Binacional Yacyretá, la Secretaría Nacional de Turismo bajo autorización escrita, pública expresa y fundada; y los titulares de los Poderes Legislativos y Judicial, así como a todas aquellas autoridades públicas de rango superior que representen al Estado y ejerzan un cargo directivo en organismos y entidades internacionales oficiales.**
- h) **Remuneraciones adicionales en concepto de cumplimiento del deber de asistencia al lugar de trabajo, o algún tipo de gratificación en concepto de trabajo desempeñado.**
- i) **La percepción por parte del funcionario público de más de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigente para actividades diversas no especificadas en concepto de participación en multas, en forma anual, y que deberá reunir las siguientes condiciones: a) La percepción debe ser aprobada por ley; b) No incluirá a Ministros, Vice Ministros y cargos de la Dirección de la institución respectiva; c) deberá ser prorrateada entre todos los funcionarios de la dependencia respectiva; e) que el monto a percibir no podrá ser superior al establecido en el art. 4° inc. a) de la presente ley, respecto para el Presidente de la República, en forma mensual;**

Los Ministros, Viceministros y Titulares de Entes no percibir monto alguno en concepto de multas.

El saldo recaudado y no desembolsado por la participación en todo concepto de multas, será destinado íntegramente a financiar los gastos del Ministerio de Educación y Ciencias y del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

JL

5

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870”



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

- a) **Remuneraciones por comisionamiento a otra entidad pública que no hace a su perfil profesional o laboral, debiendo cumplir funciones en la institución respectiva conforme a su perfil laboral o profesional.**

Artículo 5°.- Dispóngase que la autoridad pública de rango superior no podrá en ningún caso nombrar a ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en el organismo o entidad a su cargo, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o que de cualquier otra forma perciba un salario, remuneración o ingreso del erario público; exceptuase el ingreso logrado a través de un concurso público de oposición.

Los parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de una autoridad pública de rango superior, tampoco podrán acceder por nombramiento directo a cualquier otra institución pública en toda la República o entidades Binacionales o **Multilaterales** de las que el Estado Paraguayo forme parte a través de sus entidades autárquicas, en calidad de funcionario permanente, contratado o cualquier otra forma en que perciba salario, remuneración u otro emolumento con fondos públicos. **Se exceptúa la contratación para cargos de confianza que por su perfil técnico requiera de personas idóneas para el cargo según las condiciones estipuladas en el artículo 6° de esta ley, o a través de un concurso público de oposición.**

Artículo 6°.- Las autoridades públicas de rango superior podrán nombrar, contratar o incorporar a las instituciones a su cargo, en carácter de colaboradores o bajo cualquier **otra figura**, hasta un máximo de tres asesores remunerados, quienes siempre, y en todos los casos, durarán en sus funciones mientras lo hagan dichas autoridades. **Exceptúase** del cumplimiento de esta disposición al Presidente de la República.

Una vez que la autoridad que los nombró, contrató o incorporó, cesa en sus funciones, los funcionarios nombrados o contratados, quedarán automáticamente desvinculados sin derecho a indemnización ni reparación alguna. En ningún caso podrá incorporarse asesores Ad Honórem.

Artículo 7°.- Dispóngase que todos los procesos licitatorios y de contrataciones públicas realizadas en conjunto con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Mundial y cualquier otro ente internacional, salvo disposición expresa de un Tratado o Convenio Internacional, deberán ser realizados con la intervención obligatoria de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

No podrá encargarse la realización de procedimientos de contratación a dichos entes internacionales para erogaciones que sean financiadas con las Fuentes de Financiamiento 10 y 30, así como de recursos obtenidos de Bonos Soberanos, salvo las contrataciones del Grupo de Objeto de Gasto 200 - Servicios No Personales - Subgrupo 260.

Artículo 8°.- Son sujetos obligados además de los establecidos en el artículo 2° de esta ley, y al sólo efecto de lo dispuesto en este artículo:

1. Las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA, cuyos Directores, Gerentes Generales, Consejeros, Superintendentes y aquellos con cualquier otra denominación, cuyos rangos se equiparen a un cargo de máxima autoridad designada por

JL

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870”



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

Decreto del Poder Ejecutivo, **quienes** en ningún caso podrán percibir un salario, remuneración e ingreso alguno, superior al fijado para el Presidente de la República.

2. Los funcionarios de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA quienes, a la fecha de vigencia de esta ley, perciban un salario, remuneración e ingreso de cualquier tipo, inferior al Presidente de la República y que fueran promovidos, ascendidos de nivel, categoría o cualquier otro, no podrán percibir en ningún caso un salario, remuneración e ingreso superior al de dicha autoridad pública de rango superior, el cual quedará indefectiblemente como tope salarial máximo del ente binacional.

3. Asimismo, ningún funcionario público ni autoridad de representación popular podrá percibir remuneraciones de las entidades binacionales mientras perciba una remuneración pública **de las entidades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley.**

4. Se prohíbe cualquier **publicidad** de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA en los medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual, **de carácter oneroso.**

La simple publicación redes sociales no configuraría erogación para la entidad respectiva, dado el caso.

Artículo 9°.- La Contraloría General de la República en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 281 y 283 de la Constitución velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en lo referente al cumplimiento del Presupuesto General de la Nación **para el ejercicio** fiscal de cada año.

Artículo 10.- El incumplimiento **de lo establecido** en esta ley, **acarreará la nulidad de tales actos** y será sancionado conforme a las responsabilidades administrativas y penales que surjan de tales hechos.

El Ministerio Público de oficio **o a instancia de parte** procederá a realizar la investigación correspondiente.

En el caso de que el incumplimiento de lo dispuesto esta ley realizada por parte de la autoridad pública de rango superior, será considerado como mal desempeño de sus funciones y se aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Artículo 11.- Las disposiciones de la presente ley son complementarias a las establecidas en la Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” y sus modificaciones; Ley N° 5098/2013 “DE RESPONSABILIDAD FISCAL” y Ley N° 5295/2014 “QUE PROHÍBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA”, así como a cualquier otra sobre la materia.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de treinta días de su promulgación y publicación, **articulando los medios requeridos para que las entidades binacionales ITAIPÚ y YACYRETA den cumplimiento de lo establecido en la presente ley, a los efectos de la integración de la misma en los respectivos cuerpos legales que rigen dichas instituciones.**

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

P/13

Cesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
DIRECCIÓN DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada	03 JUN 2020
Según Acta N°	16 Sesión Ordinaria
Expediente N°	56953--

Asunción, 20 de Mayo de 2.020.

D. C. L. C. N° 92
EXPEDIENTE N°: S-198760

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja **RECHAZAR** el Proyecto de Ley, "QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 1.805 de fecha 20 de abril de 2020.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

SEBASTIÁN VILLAREJO VELILLA.
Vicepresidente

JORGE R. AVALOS MARIÑO.
Presidente

KATTYA GONZÁLEZ VILLANUEVA.
Secretaria

MIEMBROS


CELESTE AMARILLA VDA. DE BOCCIA.

JORGE A. BRÍTEZ GONZÁLEZ.



JUAN S. ACOSTA BENÍTEZ.

1

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

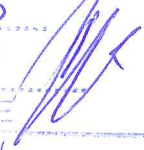
DIRECCIÓN GENERAL DE ENTRADA

DEPARTAMENTO DE RECEPCION

DIA: 01 MES: junio AÑO: 2010

HORA: 12:15

Raquel Riquelme



8

RESPONSABLE

Contiene 3 pags

2



*Congreso Nacional
 Honorable Cámara de Diputados
 Comisión de Legislación y Codificación*

RESOLUCIÓN N° 41

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY, “QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO”.

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rechazar el Proyecto de Ley, “QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO”, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 1.805 de fecha 20 de abril de 2020.

Artículo 2°.- De forma.



Asunción, 02 de junio de 2020

Dictamen N° 208/2020
Expediente N° S-198760



Vuestra Comisión de Cuentas y Control de Ejecución Presupuestaria os aconseja **aprobar con modificación** el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje M.H.C.S. N° 1.805.

En oportunidad de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

DIP. NAC. TITO DAMIÁN IBARROLA CANO
Secretario

DIP. NAC. EDGAR ACOSTA ALCARÁZ
Presidente

DIP. NAC. TEÓFILO ESPÍNOLA PERALTA

DIP. NAC. CELSO KENNEDY BOGADO



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Línea 127-128: Rumbo S - 4° 18' 16" - E (Sur, cuatro grados, dieciocho minutos, dieciséis segundos, Este), mide 375,56 m (Trescientos setenta y cinco metros con cincuenta y seis centímetros). Las coordenadas del punto 127 son: N 7.466.759,000 E 594.934,125.

Línea 128-129: Rumbo S - 36° 58' 14" - E (Sur, treinta y seis grados, cincuenta y ocho minutos, catorce segundos, Este), mide 398,65 m (Trescientos noventa y ocho metros con sesenta y cinco centímetros). Las coordenadas del punto 128: N 7.466.384,500 E 594.962,312.

Línea 129-130: Rumbo S - 48° 00' 54" - E (Sur, cuarenta y ocho grados, cero minutos, cincuenta y cuatro segundos, Este), mide 230,22 m (Doscientos treinta metros con veintidós centímetros). Las coordenadas del punto 129 son: N 7.466.066,000 E 595.202,062.

Línea 130-131: Rumbo S - 44° 33' 4" - W (Sur, cuarenta y cuatro grados, treinta y tres minutos, cuatro segundos, Oeste), mide 225,57 m (Doscientos veinticinco metros con cincuenta y siete centímetros). Las coordenadas del punto 130 son: N 7.465.912,000 E 595.373,187.

Línea 131-132: Rumbo N - 38° 53' 45" - W (Norte, treinta y ocho grados, cincuenta y tres minutos, cuarenta y cinco segundos, Oeste), mide 84,16 m (Ochenta y cuatro metros con dieciséis centímetros). Las coordenadas del punto 131 son: N 7.465.751,250 E 595.214,937.

Línea 132-133: Rumbo N - 40° 53' 9" - E (Norte, cuarenta grados, cincuenta y tres minutos, nueve segundos, Este), mide 116,73 m (Ciento dieciséis metros con setenta y tres centímetros). Las coordenadas del punto 132 son: N 7.465.816,750 E 595.162,093.

Línea 133-134: Rumbo N - 53° 56' 8" - W (Norte, cincuenta y tres grados, cincuenta y seis minutos, ocho segundos, Oeste), mide 398,34 m (Trescientos noventa y ocho metros con treinta y cuatro centímetros). Las coordenadas del punto 133 son: N 7.465.905,000 E 595.238.

Línea 134-135: Rumbo S - 46° 50' 29" - W (Sur cuarenta y seis grados, cincuenta minutos, veintinueve segundos Oeste), mide 185,67 m (Ciento ochenta y cinco metros con sesenta y siete centímetros). Las coordenadas del punto 134 son: N 7.466.139,500 E 594.916,500.

Línea 135-136: Rumbo N - 27° 37' 11" - W (Norte, veintisiete grados, treinta y siete minutos, once segundos, Oeste), mide 206,54 m (Doscientos seis metros con cincuenta y cuatro centímetros). Las coordenadas del punto 135 son: N 7.466.012,500 E 594.781,062.

Línea 136-137: Rumbo N - 8° 11' 44" - W (Norte, ocho grados, once minutos, cuarenta y cuatro segundos, Oeste), mide 487,98 m (Cuatrocientos ochenta y siete metros con noventa y ocho centímetros). Las coordenadas del punto 136 son: N 7.466.195,500 E 594.685,312.

Línea 137-138: Rumbo S - 53° 39' 10" - W (Sur, cincuenta y tres grados, treinta y nueve minutos, diez segundos, Oeste), mide 401,57 m (Cuatrocientos un metros con cincuenta y siete centímetros). Las coordenadas del punto 137 son: N 7.466.678,500 E 594.615,770.

HNB/

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
02 Junio 2020

HORA: 16:18

Raquel Riquelme
RESPONSABLE

19

Contiene 6 - Pag



LEY N°.....

"QUE ESTABLECE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer medidas generales de racionalización del gasto público, tendientes a una mayor eficiencia en la asignación de los mismos; mediante la eliminación de compras excesivas, contrataciones innecesarias, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 5295 "QUE PROHÍBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA", así como también, la fijación de topes salariales a las autoridades públicas mencionadas en el Artículo 3° de la presente disposición legal.

Artículo 2°.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3° de Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", y, a los demás que en esta ley expresamente se establezcan.

Artículo 3°.- A los efectos de la presente ley, se entenderá como funcionario público a aquellos así definidos por la Ley N° 2535/2005 "APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION", y la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", debiendo interpretarse de manera extensiva, a fin de considerar como tal a todo funcionario y empleado público, personal de confianza, contratado, auxiliar y cualquier otro, de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) o de entes públicos, que reciban una remuneración proveniente de fondos públicos, incluidos en la Ley de Presupuesto General de la Nación o de empresas privadas con acciones mayoritarias del Estado

Se entenderá por autoridad pública:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los parlamentarios del MERCOSUR, los gobernadores y miembros de las juntas Departamentales, los intendentes y miembros de las juntas municipales de las municipalidades de primera y segunda categoría;
- b) los ministros, viceministros y secretarios ejecutivos del Poder Ejecutivo;
- c) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de los entes autónomos y autárquicos;
- d) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de las entidades públicas de seguridad social, empresas públicas, empresas mixtas y entidades financieras oficiales;
- e) los generales de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- f) los comisarios generales de la Policía Nacional;
- g) el Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional de Asunción (UNA) y de las demás universidades nacionales, así como los decanos de las facultades que las integran;
- h) los Ministros de la Corte Suprema de Justicia;



- i) los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;
- j) el Fiscal General del Estado;
- k) el Contralor y el Subcontralor General de la República;
- l) el Defensor General de la Defensa Pública y **el Adjunto**;
- m) el Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto;
- n) los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;
- ñ) **el Procurador General de la República**;
- o) **el Escribano Mayor de Gobierno; y**
- p) **el Auditor General del Poder Ejecutivo**

Artículo 4°.- El Presupuesto General de la Nación, y todo presupuesto que tenga carácter público nacional, municipal o gubernamental, deberá regirse por las disposiciones siguientes:

- a) Ningún funcionario público ni autoridad pública podrá percibir en concepto de **salario o remuneración, cualquiera sea su denominación, un monto total que sea superior al equivalente a (17) diez y siete Salarios Mínimos Legales, ni inferior a (1) un Salario Mínimo Legal vigente**. Exceptúese de esta disposición a los funcionarios que prestan servicio en el exterior de la República;
- b) **Se prohíbe** la contratación de Seguro Médico Privado y/o Medicina Prepaga **para las autoridades públicas citadas en el Artículo 3°**;
- c) **Se prohíbe la provisión de combustibles o cupos de combustibles, bajo cualquier denominación, para las autoridades públicas mencionadas en el Artículo 3°**, salvo su utilización para actos y eventos oficiales, así como también aquellos derivados de su función o cargo;
- d) **Se prohíbe** la adquisición, contratación y provisión de la manera que fuere, de prestaciones de servicio de telefonía celular, exceptuando los corporativos institucionales;
- e) **Se prohíbe** la adquisición, contratación y provisión, de la manera que fuere, **de las prestaciones de servicio de catering**, arreglos florales, **obsequios**, tarjetas de invitación para recepciones, eventos o de felicitaciones. Se exceptúan los eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por las autoridades públicas de rango superior por fiestas patrias, toma de posesión de mandos y actos protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a delegaciones extranjeras;
- f) Queda prohibida la **propaganda con fondos públicos**, exceptuando a aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) que ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales, entre otros, deban necesariamente hacer uso de dichos medios masivos de comunicación, para poner en aviso y concientizar a la población; **asimismo a instituciones que por su naturaleza requieran de su promoción**;
- g) **Los viajes autorizados anualmente con fondos públicos no podrán exceder el límite de (2) dos ocasiones al exterior de la República**, y, la delegación que lo integre no superará en ningún caso el número total de (3) tres integrantes. Se exceptúa al



Presidente y Vicepresidente de la República, al Ministro de Relaciones Exteriores y los titulares de los Poderes Legislativos y Judicial;

- h) **Se suprime toda participación en la repartición en concepto de multas** entre los funcionarios del Estado del rango, categoría o institución que fuera.

Artículo 5°.- Dispóngase que la autoridad pública no podrá en ningún caso nombrar a un pariente dentro del cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad en el organismo o entidad a su cargo, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o que de cualquier otra forma perciba un salario, remuneración o ingreso público; exceptuase el ingreso logrado a través de un concurso público de oposición.

Los parientes en cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad de una autoridad pública de rango superior, tampoco podrán acceder por nombramiento directo a cualquier otra institución pública en toda la República o entidades Binacionales de las que el Estado Paraguayo forme parte a través de sus entidades autárquicas, en calidad de funcionario permanente, contratado o cualquier otra forma en que perciba salario, remuneración u otro emolumento con fondos públicos; a no ser que la contratación se dé por tratarse de un cargo técnico de confianza en las condiciones estipuladas conforme al artículo 6° de esta ley, o a través de un concurso público de oposición.

Artículo 6°.- Las autoridades públicas podrán nombrar, contratar o incorporar a las instituciones a su cargo, en carácter de colaboradores o bajo cualquier otro, hasta un máximo de tres asesores, remunerados, quienes siempre, y en todos los casos, durarán en sus funciones mientras lo hagan dichas autoridades, tras lo cual quedarán automáticamente desvinculados sin derecho a indemnización ni reparación alguna. En ningún caso podrá incorporarse asesores Ad Honórem. Dada la amplitud y diversidad de materias que abarca la administración general del país, exceptúase del cumplimiento de esta disposición al Presidente de la República.

Artículo 7°.- Dispóngase que todos los procesos licitatorios y de contrataciones públicas realizadas en conjunto con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Mundial y cualquier otro ente internacional, salvo disposición expresa de un Tratado o Convenio Internacional, deberán ser realizados ante y con la intervención obligatoria e indefectible de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

No podrá encargarse la realización de procedimientos de contratación a dichos entes internacionales para erogaciones que sean financiadas con las Fuentes de Financiamiento 10 y 30, así como de recursos obtenidos de Bonos Soberanos, salvo las contrataciones del Grupo de Objeto de Gasto 200 - Servicios No Personales - Subgrupo 260.

Artículo 8°.- 1. Son sujetos obligados además de los establecidos en el art. 2° de esta ley, y al sólo efecto de lo dispuesto en este artículo, las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA, cuyos Directores, Gerentes Generales, Consejeros, Superintendentes y aquellos con cualquier otra denominación, cuyos rangos se equiparen a un cargo de máxima autoridad designada por Decreto del Poder Ejecutivo, en ningún caso podrán percibir un salario, remuneración e ingreso alguno, superior al fijado para el Presidente de la República.

2. Los funcionarios de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA quienes, a la fecha de vigencia de esta ley, perciban un salario, remuneración e ingreso de cualquier tipo, inferior al Presidente de la República y que fueran promovidos, ascendidos de nivel, categoría o cualquier otro, no podrán percibir en ningún caso un salario, remuneración e ingreso superior al de dicha autoridad pública de rango superior, el cual quedará indefectiblemente como tope salarial máximo del ente binacional.



3. Asimismo, ningún funcionario público ni autoridad de representación popular podrá percibir remuneraciones de las entidades binacionales mientras perciba una remuneración pública.

4. Se prohíbe siempre y en todo caso, cualquier publicidad de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA en los medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual.

Artículo 9°.- Créase una Comisión Bicameral, de carácter transitorio, cuya duración será de (18) diez y ocho meses, a los efectos del monitoreo y evaluación de lo establecido en la presente Ley.

Esta Comisión estará compuesta por (5) cinco Senadores y (8) ocho Diputados, la cual dictará su propio reglamento.

Artículo 10.- La Contraloría General de la República en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 281 y 283 de la Constitución velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en lo referente al cumplimiento de lo dispuesto para el Presupuesto General de la Nación de cada año.

Artículo 11.- El resultante de las medidas de racionalización de la presente Ley, será destinado al Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas en Situación de Pobreza creado por Ley N° 3728/2009 y sus modificaciones.

Artículo 12.- El incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones previstas en esta ley, será considerado como lesión de confianza en los términos establecidos en la legislación penal.

El Ministerio Público procederá a abrir la investigación correspondiente de oficio y/o a denuncia de parte. Adicionalmente, en caso de incumplimiento de esta ley por parte de la autoridad pública de rango superior, también será considerado como mal desempeño de sus funciones y se aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Artículo 13.- Las disposiciones de la presente ley son complementarias a las establecidas en la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus modificaciones; Ley N° 5098/2013 "DE RESPONSABILIDAD FISCAL" y Ley N° 5295/2014 "QUE PROHIBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCION PÚBLICA", así como a cualquier otra sobre la materia.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de treinta días de su promulgación y publicación, articulando los medios requeridos para que las entidades binacionales ITAIPÚ y YACYRETA den cumplimiento a lo acá estipulado, integrándola en los respectivos cuerpos legales que rigen dichas instituciones.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



8/13

Asunción, 02 de junio de 2020

Dictamen N° 209/2020
Expediente N° S-198760



Vuestra Comisión de Cuentas y Control de Ejecución Presupuestaria os aconseja **rechazar** el Proyecto de Ley "QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje M.H.C.S. N° 1.805.

En oportunidad de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

DIP. NAC. CELESTE J. AMARILLA VDA.DE BOCCIA

h

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
02 JUNIO 2024

HORA: 16:18

Raquel Riquelme
RESPONSABLE

Contiene 3 Bo



RESOLUCIÓN N°...

QUE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY "QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO"

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º.- Rechazar el Proyecto de Ley "QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje M.H.C.S. N° 1.805.

Artículo 2º.- Comunicar a quienes corresponda.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 03 JUN 2020
Según Acta Nº 37 Sesión Extra
Expediente Nº 57088--

Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

Asunción, 2 de junio de 2020

Dictamen N° 58/2020

EXPEDIENTE N°: S-198760

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social, os aconseja **APROBAR con modificaciones** el Proyecto de Ley, "QUE PROHIBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHIBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO", aprobado por la H. Cámara de Senadores y remitido con Mensaje N° 1805.

En ocasión de su estudio en el Plenario, Miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.


DIP. Nac. MIGUEL ANGEL DEL PUERTO S. VICEPRESIDENTE




DIP. Nac. RAUL LUIS LATORRE PRESIDENTE

DIP. Nac. MARIA DE LAS NIEVES LÓPEZ
SECRETARIA

MIEMBROS


DIP. NAC. JULIO ENRIQUE MINEUR

DIP. Nac. DEL PILAR MEDINA DE PAREDES


DIP. Nac. NÉSTOR FABIAN FERRER M.


DIP. Nac. BASILIO GUSTAVO NÚÑEZ G.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA: 03 / MES: Junio / AÑO: 2020

HORA: 9:55

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social**

Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”.

LEY N°

QUE ESTABLECE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

.....

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- OBJETO Y FINALIDAD.

La presente ley tiene por objeto establecer medidas de racionalización de las compras y contrataciones superfluas, fijar topes a las remuneraciones asignadas al funcionario público, y establecer otras medidas orientadas a lograr una mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos.

Artículo 2°.- ORGANISMOS Y ENTIDADES AFECTADOS.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3° de Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, y, a los demás que en esta ley expresamente se establezcan.

Artículo 3°.- SUJETOS OBLIGADOS.

A los efectos de la presente ley se entenderá como funcionario público a aquellos así definidos por la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, cuyos cargos fueron originados en elección popular o designados por actos administrativos.

Artículo 4°.- PROHIBICIONES.

La Ley de Presupuesto General de la Nación, y el presupuesto de los gobiernos municipales no podrán autorizar el pago en los siguientes conceptos:

- a) remuneraciones u honorarios superiores al estipulado para el presidente de la República. Exceptúese de esta disposición a los funcionarios que prestan servicio en el exterior de la República.

b) Seguro Médico Privado y/o Medicina Prepaga para la máxima autoridad de los OEE y para los miembros de sus órganos colegiados;

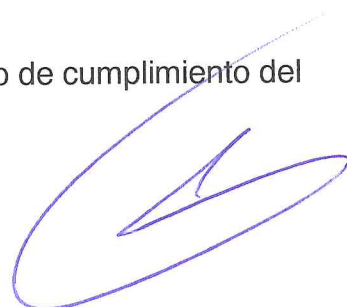
c) Provisión de combustibles para la máxima autoridad de los OEE y para los miembros de órganos colegiados. Exceptúese su utilización para desplazamientos derivados de su función o cargo.

d) Prestación de servicio de telefonía celular exceptuando los corporativos institucionales para el personal que cumpla tareas externas de conformidad a la naturaleza de sus funciones.

e) Provisión de alimentos terminados, bebidas, arreglos florales, obsequios, tarjetas de felicitaciones y de invitación para recepciones o eventos. Se exceptúan los eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por fiestas patrias, toma de posesión de mandos y actos protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a autoridades y delegaciones extranjeras y la alimentación básica del funcionario asignado a tareas esenciales de turnos corridos

f) publicidad estatal en medios masivos de comunicación y cualquier otra forma de expresión audiovisual. Exceptuase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales; para publicación de edictos; llamados a licitaciones y concursos de ofertas; para difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación, para temas vinculados a la salud pública, a la educación y defensa del Estado, como también las que correspondan a procesos electorales. Asimismo, aquellas campañas que promuevan el turismo o estén destinadas a promocionar productos o servicios de empresas del estado en el mercado local.

g) remuneraciones adicionales en concepto de cumplimiento del deber de asistencia al lugar de trabajo.



Artículo nuevo.- TRASLADOS Y COMISIONES DE TRABAJO.

En el marco de aplicación de la movilidad laboral, no se podrá realizar el traslado definitivo ni el comisionamiento de funcionarios de un organismo o entidad a otra distinta, cuando no concuerde la naturaleza y necesidades de la institución de destino con el perfil profesional del funcionario.

Artículo 5°.- CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS.

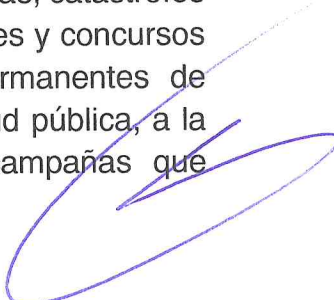
Dispóngase que en ningún caso se podrá designar a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tanto de la máxima autoridad de los OEE y como de los miembros de sus órganos colegiados, en el organismo o entidad del cual formen parte, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o personal de confianza, que perciba una remuneración u honorario del presupuesto público. Exceptuase el ingreso logrado a través de un concurso público de oposición.

Artículo 7°.- CONDICIONES PARA LICITACIONES.

Dispóngase que todos los procesos licitatorios y de contrataciones públicas realizadas en conjunto con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Mundial y cualquier otro ente internacional, salvo disposición expresa, específica y precisa de un Tratado o Convenio Internacional, deberán ser realizados ante y con la intervención obligatoria e indefectible de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). No podrá encargarse la realización de procedimientos de contratación a dichos entes internacionales para erogaciones que sean financiadas con las Fuentes de Financiamiento 10 y 30, así como de recursos obtenidos de Bonos Soberanos.

Artículo 8°.- CONDICIONES PARA LOS ENTES BINACIONALES.

El Poder Ejecutivo articulará los medios requeridos para que las entidades binacionales ITAIPÚ y YACYRETA integren en los respectivos cuerpos normativos que rigen dichas instituciones lo siguiente:

- a) Que ningún funcionario público ni autoridad de representación popular podrá percibir remuneraciones de las entidades binacionales mientras perciba una remuneración pública.
 - b) cualquier publicidad de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA en los medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual, exceptuando necesidades ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales; para publicación de edictos, llamados a licitaciones y concursos de ofertas, para difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación, temas vinculados a la salud pública, a la educación y defensa del estado. Asimismo, aquellas campañas que promuevan el turismo.
- 

Artículo 9°.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA.

La Contraloría General de la República en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 281 y 283 de la Constitución velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en lo referente al cumplimiento de lo dispuesto para el Presupuesto General de la Nación de cada año.

Artículo 10.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, será sancionado conforme a las responsabilidades administrativas y penales. El Ministerio Público procederá a abrir la investigación correspondiente de oficio y/o a denuncia de la Contraloría General de la Republica.

Artículo 11.-CONCORDANCIA CON OTRAS LEYES.

Las disposiciones de la presente ley son complementarias a las establecidas en la Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” y sus modificaciones; Ley N° 5098/2013 “DE RESPONSABILIDAD FISCAL” y Ley N° 5295/2014 “QUE PROHIBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCION PÚBLICA”, así como a cualquier otra sobre la materia.

Artículo 12.- REGLAMENTACIÓN.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de treinta días de su entrada en vigencia.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 03 JUN 2020
Según Acta N° 37 Sección Extra
Expediente N° 57077--

Asunción, 02 de junio de 2020

DICTAMEN N°: 380
EXPEDIENTE N°: S-198760

Vuestra Comisión de Presupuesto, os aconseja aprobar con modificación el Proyecto de Ley “**QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**”, remitido por la Cámara de Senadores con Mensaje N° 1.805.

En oportunidad de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

WALTER HARMS

NESTOR FERRER

VICENTE RODRIGUEZ

BLANCA VARGAS

ROQUE SARUBBI

ESTADO DE GUATEMALA
CONGRESO DE LA REPUBLICA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
03 / Junio / 2020

HORA: 10:21

Marycarmen Tejera
RESPONSABLE

3



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

LEY N°

QUE ESTABLECE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

- Artículo 1°.- OBJETO Y FINALIDAD.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas de racionalización de las compras y contrataciones superfluas, fijar topes a las remuneraciones asignadas al funcionario público, y establecer otras medidas orientadas a lograr una mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos.
- Artículo 2°.- ORGANISMOS Y ENTIDADES AFECTADOS.** Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3° de Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", y, a los demás que en esta ley expresamente se establezcan.
- Artículo 3°.- SUJETOS OBLIGADOS.** A los efectos de la presente ley se entenderá como funcionario público a aquellos así definidos por la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos cargos fueron originados en elección popular o designados por actos administrativos.
- Artículo 4°.- PROHIBICIONES.** La Ley de Presupuesto General de la Nación, y el presupuesto de los gobiernos municipales no podrán autorizar el pago en los siguientes conceptos:
- a) Remuneraciones u honorarios superiores al estipulado para el presidente de la República. Exceptúese de esta disposición a los funcionarios que prestan servicio en el exterior de la República.
 - b) Seguro Médico Privado y/o Medicina Prepaga para la máxima autoridad de los OEE y para los miembros de sus órganos colegiados;
 - c) Provisión de combustibles para la máxima autoridad de los OEE y para los miembros de órganos colegiados. Exceptúese su utilización para desplazamientos derivados de su función o cargo.
 - d) Prestación de servicio de telefonía celular exceptuando los corporativos institucionales para el personal que cumpla tareas externas de conformidad a la naturaleza de sus funciones.
 - e) Provisión de alimentos terminados, bebidas, arreglos florales, obsequios, tarjetas de felicitaciones y de invitación para recepciones o eventos. Se exceptúan los eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por fiestas patrias, toma de posesión de mandos y actos protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a autoridades y delegaciones extranjeras y la alimentación básica del funcionario asignado a tareas esenciales de turnos corridos
 - f) Publicidad estatal en medios masivos de comunicación y cualquier otra forma de expresión audiovisual. Exceptuase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

naturales; para publicación de edictos; llamados a licitaciones y concursos de ofertas; para difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación, para temas vinculados a la salud pública, a la educación y defensa del Estado, como también las que correspondan a procesos electorales. Asimismo, aquellas campañas que promuevan el turismo o estén destinadas a promocionar productos o servicios de empresas del estado en el mercado local.

g) Remuneraciones adicionales en concepto de cumplimiento del deber de asistencia al lugar de trabajo.

Artículo 5º.- TRASLADOS Y COMISIONES DE TRABAJO. En el marco de aplicación de la movilidad laboral, no se podrá realizar el traslado definitivo ni el comisionamiento de funcionarios de un organismo o entidad a otra distinta, cuando no concuerde la naturaleza y necesidades de la institución de destino con el perfil profesional del funcionario.

Artículo 6º.- CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS. Dispóngase que en ningún caso se podrá designar a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tanto de la máxima autoridad de los OEE y como de los miembros de sus órganos colegiados, en el organismo o entidad del cual formen parte, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o personal de confianza, que perciba una remuneración u honorario del presupuesto público. Exceptuase el ingreso logrado a través de un concurso público de oposición.

Artículo 7º.- CONDICIONES PARA LICITACIONES. Dispóngase que todos los procesos licitatorios y de contrataciones públicas realizadas en conjunto con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Mundial y cualquier otro ente internacional, salvo disposición expresa, específica y precisa de un Tratado o Convenio Internacional, deberán ser realizados ante y con la intervención obligatoria e indefectible de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). No podrá encargarse la realización de procedimientos de contratación a dichos entes internacionales para erogaciones que sean financiadas con las Fuentes de Financiamiento 10 y 30, así como de recursos obtenidos de Bonos Soberanos.

Artículo 8º.- CONDICIONES PARA LOS ENTES BINACIONALES. El Poder Ejecutivo articulará los medios requeridos para que las entidades binacionales ITAIPÚ y YACYRETA integren en los respectivos cuerpos normativos que rigen dichas instituciones lo siguiente:

- a) Que ningún funcionario público ni autoridad de representación popular podrá percibir remuneraciones de las entidades binacionales mientras perciba una remuneración pública.
- b) Cualquier publicidad de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA en los medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual, exceptuando necesidades ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales; para publicación de edictos, llamados a licitaciones y concursos de ofertas, para difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación, temas vinculados a la salud pública, a la educación y defensa del estado. Asimismo, aquellas campañas que promuevan el turismo.

Artículo 9º.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA. La Contraloría General de la República en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 281 y 283 de la Constitución velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en lo



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto**

referente al cumplimiento de lo dispuesto para el Presupuesto General de la Nación de cada año.

Artículo 10°.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, será sancionado conforme a las responsabilidades administrativas y penales. El Ministerio Público procederá a abrir la investigación correspondiente de oficio y/o a denuncia de la Contraloría General de la Republica.

Artículo 11°.- CONCORDANCIA CON OTRAS LEYES. Las disposiciones de la presente ley son complementarias a las establecidas en la Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” y sus modificaciones; Ley N° 5098/2013 “DE RESPONSABILIDAD FISCAL” y Ley N° 5295/2014 “QUE PROHIBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCION PÚBLICA”, así como a cualquier otra sobre la materia.

Artículo 12°.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de treinta días de su entrada en vigencia.

Artículo 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

9/13



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada	Asunción: 03 JUN 2020
Según Acta Nº	37 Sesión Extra
Expediente Nº	57078--

Asunción, 02 de junio de 2020

DICTAMEN Nº: 382
EXPEDIENTE Nº: S-198760

Vuestra Comisión de Presupuesto, os aconseja aprobar con modificación el Proyecto de Ley "QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO", remitido por la Cámara de Senadores con Mensaje Nº 1.805.

En oportunidad de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

ROCIO VALLEJO AVALOS
Secretaria

EMILIO PAVON

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA: 03 MES: Junio AÑO: 2020

HORA: 10:21

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

LEY N°

QUE RACIONALIZA LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO.

.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

- Artículo 1º.-** La presente ley tiene por objeto racionaliza las compras y contrataciones superfluas, limitar el nombramiento, la contratación, la incorporación y trabajo de cualquier otro modo de parientes y asesores en la función pública, fijar topes salariales para las autoridades públicas de rango superior, y establecer otras medidas de racionalización del gasto público, a los efectos de una mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos, y su redistribución a sectores vulnerables.
- Artículo 2º.-** Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3º de Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", y, a los demás que en esta ley expresamente se establezcan.
- Artículo 3º.-** A los efectos de la presente ley se entenderá como funcionario público a aquellos así definidos por la Ley N° 2535/2005 "APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN", y la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", debiendo siempre interpretarse de manera extensiva, incluyendo a todo funcionario, personal de confianza, contratado, auxiliar y cualquier otro.-

Se entenderá por autoridad pública de rango superior a:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los parlamentarios del PARLASUR, los gobernadores y miembros de las juntas Departamentales, los intendentes y miembros de las juntas municipales, exceptuadas las municipalidades de tercera categoría;
- b) Los ministros del Poder Ejecutivo;
- c) La máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de los entes autónomos y autárquicos;
- d) La máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de las entidades públicas de seguridad social, empresas públicas, empresas mixtas y entidades financieras oficiales;
- e) Los generales de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- f) Los comisarios generales y oficiales generales de la Policía Nacional;
- g) El Rector y Vice-rector de la Universidad Nacional de Asunción (UNA) y de las demás universidades nacionales, así como los decanos de las facultades que las integran;
- h) Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia;



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

- i) Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;
- j) El Fiscal General del Estado;
- k) El Contralor y el Subcontralor General de la República;
- l) El Defensor General de la Defensa Pública;
- m) El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto;
- n) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 4º.- La Ley de Presupuesto General de la Nación, y todo presupuesto municipal no podrá contemplar pagos en los siguientes conceptos y previsiones:

- a) Salario, remuneración, bonificaciones, gratificaciones, viáticos o ingreso alguno, cualquiera sea su denominación, que en su sumatoria sea superior al previsto para el Presidente de la República. Exceptúese de esta disposición a los funcionarios que prestan servicio en el exterior de la República.
- b) Seguro Médico Privado y/o Medicina Prepaga para la máxima autoridad de los OEE y para los miembros de órganos colegiados;
- c) Provisión de combustibles para la máxima autoridad de los OEE y para los miembros de órganos colegiados, salvo su utilización para actos y eventos oficiales y aquellos derivados de su función o cargo.
- d) Adquisición, contratación y provisión de servicio de telefonía celular para todo funcionario público y autoridad pública de rango superior, exceptuando los corporativos institucionales para los operarios que cumplan tareas externas.
- e) Provisión de alimentos terminados, bebidas, arreglos florales, presentes o tarjetas de felicitaciones y de invitación para recepciones o eventos. Se exceptúan los eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por fiestas patrias, toma de posesión de mandos y actos protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a autoridades y delegaciones extranjeras.
- f) La publicidad estatal en medios masivos de comunicación y cualquier otra forma de expresión audiovisual, exceptuando a aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) y entidades binacionales, que ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales, para publicación de edictos, llamados a licitaciones, concursos de ofertas, o para difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación para poner en aviso a la población, así como las que deban realizarlas por el carácter esencial que revisten para sus fines institucionales.

Además, quedan exceptuadas de la prohibición las campañas de concienciación de programas de salud, de educación y vinculados a la defensa del estado, llamados a licitaciones y concursos de ofertas de las OEE y entidades binacionales, las que correspondan a procesos electorales. Asimismo, aquellas campañas que promuevan el turismo o estén destinadas a promocionar productos o servicios de empresas del estado en el mercado local.

- g) Más de dos viajes anuales al exterior de la República de funcionarios públicos, solventados con fondos públicos, y la delegación que integre o se encuentre a su cargo, no superará en ningún caso el número total de tres integrantes. Se exceptúa al Presidente y Vicepresidente de la República, al Ministerio de Relaciones



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

Exteriores, Ministerio de Hacienda, la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) solo en cuanto respecta a los viajes que corresponden al manejo de Itaipú Binacional y la Entidad Binacional Yacyretá, la Secretaría Nacional de Turismo bajo autorización escrita, pública expresa y fundada; y los titulares de los Poderes Legislativos y Judicial, así como a todas aquellas autoridades públicas de rango superior que representen al Estado y ejerzan un cargo directivo en organismos y entidades internacionales oficiales.

- h) Remuneraciones adicionales en concepto de cumplimiento del deber de asistencia al lugar de trabajo, o algún tipo de gratificación en concepto de trabajo desempeñado.
- i) La percepción por parte del funcionario público de más de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigente para actividades diversas no especificadas en concepto de participación en multas, en forma anual, y que deberá reunir las siguientes condiciones: a) La percepción debe ser aprobada por ley; b) No incluirá a Ministros, Vice Ministros y cargos de la Dirección de la institución respectiva; c) deberá ser prorrateada entre todos los funcionarios de la dependencia respectiva; e) que el monto a percibir no podrá ser superior al establecido en el art. 4º inc. a) de la presente ley, respecto para el Presidente de la República, en forma mensual;

Los Ministros, Viceministros y Titulares de Entes no percibir monto alguno en concepto de multas.

El saldo recaudado y no desembolsado por la participación en todo concepto de multas, será destinado íntegramente a financiar los gastos del Ministerio de Educación y Ciencias y del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

- j) Remuneraciones por comisionamiento a otra entidad pública que no hace a su perfil profesional o laboral, debiendo cumplir funciones en la institución respectiva conforme a su perfil laboral o profesional.

Artículo 5º.- Dispóngase que la autoridad pública de rango superior no podrá en ningún caso nombrar a ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en el organismo o entidad a su cargo, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o que de cualquier otra forma perciba un salario, remuneración o ingreso del erario público; exceptuase el ingreso logrado a través de un concurso público de oposición.

Los parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de una autoridad pública de rango superior, tampoco podrán acceder por nombramiento directo a cualquier otra institución pública en toda la República o entidades Binacionales o Multilaterales de las que el Estado Paraguayo forme parte a través de sus entidades autárquicas, en calidad de funcionario permanente, contratado o cualquier otra forma en que perciba salario, remuneración u otro emolumento con fondos públicos. Se exceptúa la contratación para cargos de confianza que por su perfil técnico requiera de personas idóneas para el cargo según las condiciones estipuladas en el artículo 6º de esta ley, o a través de un concurso público de oposición.

Artículo 6º.- Las autoridades públicas de rango superior podrán nombrar, contratar o incorporar a las instituciones a su cargo, en carácter de colaboradores o bajo cualquier otra figura, hasta un máximo de tres asesores remunerados, quienes siempre, y en todos los casos, durarán en sus funciones mientras lo hagan dichas autoridades. Exceptúese del cumplimiento de esta disposición al Presidente de la República.

Una vez que la autoridad que los nombró, contrató o incorporó, cesa en sus funciones, los funcionarios nombrados o contratados, quedarán automáticamente desvinculados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

sin derecho a indemnización ni reparación alguna. En ningún caso podrá incorporarse asesores Ad Honórem.

Artículo 7º.- Dispóngase que todos los procesos licitatorios y de contrataciones públicas realizadas en conjunto con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Mundial y cualquier otro ente internacional, salvo disposición expresa de un Tratado o Convenio Internacional, deberán ser realizados con la intervención obligatoria de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

No podrá encargarse la realización de procedimientos de contratación a dichos entes internacionales para erogaciones que sean financiadas con las Fuentes de Financiamiento 10 y 30, así como de recursos obtenidos de Bonos Soberanos, salvo las contrataciones del Grupo de Objeto de Gasto 200 - Servicios No Personales - Subgrupo 260.

Artículo 8º.- Son sujetos obligados además de los establecidos en el artículo 2º de esta ley, y al sólo efecto de lo dispuesto en este artículo:

1. Las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA, cuyos Directores, Gerentes Generales, Consejeros, Superintendentes y aquellos con cualquier otra denominación, cuyos rangos se equiparen a un cargo de máxima autoridad designada por Decreto del Poder Ejecutivo, quienes en ningún caso podrán percibir un salario, remuneración e ingreso alguno, superior al fijado para el Presidente de la República.
2. Los funcionarios de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA quienes, a la fecha de vigencia de esta ley, perciban un salario, remuneración e ingreso de cualquier tipo, inferior al Presidente de la República y que fueran promovidos, ascendidos de nivel, categoría o cualquier otro, no podrán percibir en ningún caso un salario, remuneración e ingreso superior al de dicha autoridad pública de rango superior, el cual quedará indefectiblemente como tope salarial máximo del ente binacional.
3. Asimismo, ningún funcionario público ni autoridad de representación popular podrá percibir remuneraciones de las entidades binacionales mientras perciba una remuneración pública de las entidades mencionadas en el artículo 2º de la presente ley.
4. Se prohíbe cualquier publicidad de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA en los medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual, de carácter oneroso.

La simple publicación redes sociales no configuraría erogación para la entidad respectiva, dado el caso.

Artículo 9º.- La Contraloría General de la República en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 281 y 283 de la Constitución velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en lo referente al cumplimiento del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de cada año.

Artículo 10º.- El incumplimiento de lo establecido en esta ley, acarreará la nulidad de tales actos y será sancionado conforme a las responsabilidades administrativas y penales que surjan de tales hechos.

El Ministerio Público de oficio o a instancia de parte procederá a realizar la investigación correspondiente.

En el caso de que el incumplimiento de lo dispuesto esta ley realizada por parte de la autoridad pública de rango superior, será considerado como mal desempeño de sus



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

funciones y se aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Artículo 11°.- Las disposiciones de la presente ley son complementarias a las establecidas en la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus modificaciones; Ley N° 5098/2013 "DE RESPONSABILIDAD FISCAL" y Ley N° 5295/2014 "QUE PROHÍBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA", así como a cualquier otra sobre la materia.

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de treinta días de su promulgación y publicación, articulando los medios requeridos para que las entidades binacionales ITAIPÚ y YACYRETA den cumplimiento de lo establecido en la presente ley, a los efectos de la integración de la misma en los respectivos cuerpos legales que rigen dichas instituciones.

Artículo 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

9/13

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864-1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	03 JUN 2020
Según Acta N°	37 Sesión Extra
Expediente N°	57080--

Asunción, 02 de junio de 2020

DICTAMEN N°: 383
EXPEDIENTE N°: S-198760

Vuestra Comisión de Presupuesto, os aconseja rechazar el Proyecto de Ley "QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO", remitido por la Cámara de Senadores con Mensaje N° 1.805.

En oportunidad de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

CELESTE AMARILLA

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA

03

MES

Junio

AÑO

2020

HORA:

10:21

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

RESOLUCIÓN N°

QUE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY "QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO"

.....

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rechazar el Proyecto de Ley "QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO", remitido por la Cámara de Senadores con Mensaje N° 1.805.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda.



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto prohibir las compras y contrataciones superfluas, excesivas e innecesarias, prohibir y limitar el nombramiento, la contratación y la incorporación y trabajo de cualquier otro modo de parientes y asesores en la función pública, fijar topes salariales para las autoridades públicas de rango superior, y, establecer otras medidas de racionalización del gasto público, todo ello orientado a una mayor eficiencia de los recursos públicos buscando paliar las impostergables necesidades insatisfechas de nuestra población por un lado, y por el otro, que el actuar de los órganos públicos condigan con la dignidad humana y los valores constitucionalmente previstos.

Artículo 2.º Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3º de Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, y, a los demás que en esta ley expresamente se establezcan.

Artículo 3.º A los efectos de la presente ley se entenderá como funcionario público a aquellos así definidos por la Ley N° 2535/2005 “APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION”, en su Artículo 2º incisos a) y b) y la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, debiéndose siempre interpretarlas de manera extensiva, a fin de considerar como tal a todo y cualquier funcionario y empleado público, personal de confianza, el contratado, auxiliar y cualquier otro de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) o de entes públicos.

Se entenderá por autoridad pública de rango superior a:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los parlamentarios del PARLASUR, los gobernadores y miembros de las juntas Departamentales, los intendentes y miembros de las juntas municipales, exceptuadas las municipalidades de tercera categoría;
- b) los ministros del Poder Ejecutivo;
- c) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de los entes autónomos y autárquicos;
- d) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de las entidades públicas de seguridad social, empresas públicas, empresas mixtas y entidades financieras oficiales;

Art. 4



J.P.



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- e) los generales de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- f) los comisarios generales y oficiales generales de la Policía Nacional;
- g) el Rector y Vice-rector de la Universidad Nacional de Asunción (UNA) y de las demás universidades nacionales, así como los decanos de las facultades que las integran;
- h) los Ministros de la Corte Suprema de Justicia;
- i) los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;
- j) el Fiscal General del Estado;
- k) el Contralor y el Subcontralor General de la República;
- l) el Defensor General de la Defensa Pública;
- m) el Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto;
- n) los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 4.º La Ley de Presupuesto General de la Nación, y todo presupuesto que tenga carácter público nacional, municipal o gubernamental deberá siempre, y en todos los casos, regirse por las previsiones, disposiciones y prohibiciones siguientes:

- a) Ningún funcionario público ni autoridad pública de rango superior podrá percibir un salario, remuneración o ingreso alguno superior al estipulado para el Presidente de la República. Exceptúese de esta disposición a los funcionarios que prestan servicio en el exterior de la República.
- b) Prohibir la contratación de Seguro Médico Privado y/o Medicina Prepaga para toda autoridad pública de rango superior;
- c) Prohibir la adquisición, contratación y provisión de la manera que fuere, de combustibles para toda autoridad pública de rango superior, salvo su utilización para actos y eventos oficiales y aquellos derivados de su función o cargo.
- d) Prohibir la adquisición, contratación y provisión de la manera que fuere, de prestaciones de servicio de telefonía celular para todo funcionario público y autoridad pública de rango superior, exceptuando los corporativos institucionales.
- e) Prohibir la adquisición, contratación y provisión de la manera que fuere, de alimentos terminados, bebidas, arreglos florales, tarjetas de invitación para recepciones, eventos o de felicitaciones. Se exceptúan los eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por las autoridades públicas de rango superior por fiestas patrias, toma de posesión de mandos y actos protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a autoridades y delegaciones extranjeras.
- f) Prohibir la publicidad estatal en medios masivos de comunicación y cualquier otra forma de expresión audiovisual, exceptuando a aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) que ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales, entre otros, deban necesariamente hacer uso de dichos medios masivos de comunicación para poner en aviso y concientizar a la población.



[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- g) Ningún funcionario público podrá realizar anualmente, solventando por fondos públicos, más de dos viajes al exterior de la República, y, la delegación que integre o se encuentre a su cargo, no superará en ningún caso el número total de tres integrantes. Se exceptúa al Presidente y Vicepresidente de la República, al Ministro de Relaciones Exteriores y los titulares de los Poderes Legislativos y Judicial, así como a todas aquellas autoridades públicas de rango superior que representen al Estado y ejerzan un cargo directivo en organismos y entidades internacionales oficiales.
- h) Prohibir cualquier pago a funcionarios, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico con el Estado Paraguayo, remuneraciones adicionales en concepto de cumplimiento del deber de asistencia al lugar de trabajo.
- i) Eliminar entre los funcionarios del Estado del rango, categoría o institución que fuera todo concepto de multas o algún tipo de gratificación en concepto del trabajo desempeñado.
- j) Eliminar cualquier tipo de comisión a una entidad pública que no hace a su perfil profesional o laboral. Igualmente, el funcionario público, deberá cumplir funciones en la institución respectiva, conforme a su perfil laboral o profesional.

Artículo 5.º Dispóngase que la autoridad pública de rango superior no podrá en ningún caso nombrar a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en el organismo o entidad a su cargo, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o que de cualquier otra forma perciba un salario, remuneración o ingreso público; exceptuase el ingreso logrado a través de un concurso público de oposición.

Los parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de una autoridad pública de rango superior, tampoco podrán acceder por nombramiento directo a cualquier otra institución pública en toda la República o entidades Binacionales de las que el Estado Paraguayo forme parte a través de sus entidades autárquicas, en calidad de funcionario permanente, contratado o cualquier otra forma en que perciba salario, remuneración u otro emolumento con fondos públicos; a no ser que la contratación se dé por tratarse de un cargo técnico de confianza en las condiciones estipuladas conforme al artículo 6º de esta ley, o a través de un concurso público de oposición.

Artículo 6.º Las autoridades públicas de rango superior podrán nombrar, contratar o incorporar a las instituciones a su cargo, en carácter de colaboradores o bajo cualquier otro, hasta un máximo de tres asesores, remunerados, quienes siempre, y en todos los casos, durarán en sus funciones mientras lo hagan dichas autoridades, tras lo cual quedarán automáticamente desvinculados sin derecho a indemnización ni reparación alguna. En ningún caso podrá incorporarse asesores Ad Honórem. Dada la amplitud y diversidad de materias que abarca la administración general del país, exceptuase del cumplimiento de esta disposición al Presidente de la República.

Artículo 7.º Dispóngase que todos los procesos licitatorios y de contrataciones públicas realizadas en conjunto con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Mundial y cualquier otro ente internacional, salvo disposición expresa, específica y precisa de un Tratado o Convenio Internacional, deberán ser realizados ante y con la intervención obligatoria e indefectible de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). No podrá encargarse la realización de procedimientos de contratación a dichos entes internacionales para erogaciones que sean financiadas con las Fuentes de Financiamiento 10 y 30, así como de recursos obtenidos de Bonos Soberanos, salvo las contrataciones del Grupo de Objeto de Gasto 200 - Servicios No Personales - Subgrupo 260.

Heintzel



J.P.



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 8.º 1. Son sujetos obligados además de los establecidos en el art. 2º de esta ley, y al sólo efecto de lo dispuesto en este artículo, las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA, cuyos Directores, Gerentes Generales, Consejeros, Superintendentes y aquellos con cualquier otra denominación, cuyos rangos se equiparen a un cargo de máxima autoridad designada por Decreto del Poder Ejecutivo, en ningún caso podrán percibir un salario, remuneración e ingreso alguno, superior al fijado para el Presidente de la República.

2. Los funcionarios de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA quienes, a la fecha de vigencia de esta ley, perciban un salario, remuneración e ingreso de cualquier tipo, inferior al Presidente de la República y que fueran promovidos, ascendidos de nivel, categoría o cualquier otro, no podrán percibir en ningún caso un salario, remuneración e ingreso superior al de dicha autoridad pública de rango superior, el cual quedará indefectiblemente como tope salarial máximo del ente binacional.

3. Asimismo, ningún funcionario público ni autoridad de representación popular podrá percibir remuneraciones de las entidades binacionales mientras perciba una remuneración pública.

4. Se prohíbe siempre y en todo caso, cualquier publicidad de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA en los medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual.

Artículo 9.º La Contraloría General de la República en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 281 y 283 de la Constitución velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en lo referente al cumplimiento de lo dispuesto para el Presupuesto General de la Nación de cada año.

Artículo 10. El incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones previstas en esta ley, será considerado como lesión de confianza en los términos establecidos en la legislación penal. El Ministerio Público procederá a abrir la investigación correspondiente de oficio y/o a denuncia de parte. Adicionalmente, en caso de incumplimiento de esta ley por parte de la autoridad pública de rango superior, también será considerado como mal desempeño de sus funciones y se aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Artículo 11. Las disposiciones de la presente ley son complementarias a las establecidas en la Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” y sus modificaciones; Ley N° 5098/2013 “DE RESPONSABILIDAD FISCAL” y Ley N° 5295/2014 “QUE PROHIBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCION PÚBLICA”, así como a cualquier otra sobre la materia.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de treinta días de su promulgación y publicación, articulando los medios requeridos para que las entidades binacionales ITAIPÚ y YACYRETA den cumplimiento a lo acá estipulado, integrándola en los respectivos cuerpos legales que rigen dichas instituciones.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS QUINCE Y DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria



Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870"



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores*

Asunción, 11 de Julio de 2019.-

Señor

Don Blas Llano

Presidente de la II. Cámara de Senadores

E. S. D.:

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirnos a usted, y por su digno intermedio a los Senadores de la Honorable Cámara, a fin de presentar el Proyecto de Ley **“QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHIBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO O CONTRATACION DE PARIENTES Y ASESORES EN LA FUNCION PUBLICA, FIJA TOPEs SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO”**, para su posterior tratamiento y estudio, según la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación*

El presente proyecto de Ley tiene por objeto prohibir las compras y contrataciones superfluas, excesivas e innecesarias, limitar el nombramiento, la contratación o la incorporación de parientes y asesores, fijar tope s salariales a las autoridades públicas de rango superior y establecer otras medidas de racionalización del gasto público, todo ello orientado a una mayor eficiencia de los recursos fiscales para así paliar las impostergables necesidades insatisfechas de nuestra población por un lado, y por el otro, que el actuar de los órganos públicos condigan con la dignidad humana y los valores constitucionalmente previstos.

*Dr. Víctor R. ...
SENADOR NACIONAL*

*PARAGUAYOS CUIDAS
SENADOR NACIONAL*

*Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación*

*B. P. P.
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación*

*Sergio D. Godoy Cor
Senador Nacional
Patrik Kemper Thiede
Senador de la Nación*

Mer

El mismo responde a la imperiosa necesidad de poner límites a nuestro excesivo, innecesario y superfluo gasto público. Durante una reciente presentación realizada por el Ministerio de Hacienda acerca del proyecto de simplificación y modernización tributaria, se resaltó la relevancia de una mayor racionalización del gasto público, sobre todo enfocado en aquellos gastos superfluos que por la situación de crisis económica de la región y a la notable disminución en cuánto a las expectativas de crecimiento económico afectan de manera considerable a nuestro país.

En ese sentido durante la deliberación y discusión sobre dicho proyecto de ley, hemos considerado y así votado, aunque en minoría, que para tocar el bolsillo del pueblo imponiéndoles nuevos impuestos o aumentando los ya existentes, primero el Estado a través de la clase política debería dar el ejemplo.

Este proyecto introduce como innovación en nuestro ordenamiento jurídico, a quienes se tendrá por "autoridad pública de rango superior", pretendiendo con ello que las normas propuestas obliguen y alcancen de una vez a éstas, ya que actualmente la ley de función pública no se les aplica, y, por consiguiente, ninguna que remita a ella (v.gr.: la ley de nepotismo).

El proyecto de ley pretende la eliminación del presupuesto de sendos gastos y contrataciones superfluas, excesivas e innecesarias; prohibir y limitar el empleo y la contratación de parientes en la función pública; fijar topes salariales para las autoridades públicas de rango superior; y, otras medidas de racionalización del gasto público, las que si bien podrían considerarse en casos excepcionales como necesarios, devienen cuando cotidianos en "intolerables y odiosos", por constituir un despilfarro. Entre éstos, podemos citar a: (i) rubros para carga de combustible para autoridades públicas de rango superior; (ii) la contratación de los servicios de seguros médicos privados y de servicios de telefonía móvil para todos los funcionarios públicos y autoridades públicas de rango superior; (iii) el empleo y contratación de parientes en la propia institución a cargo de la autoridad pública de rango superior, así como de innumerables parientes en instituciones públicas; (iv) compra de alimentos, bebidas, arreglos florales, tarjetas de invitación para recepciones, eventos o de felicitaciones, viajes innecesarios; (v) publicidad por los medios privados de comunicación y plataformas digitales; (vi) salarios extraordinarios para altas autoridades de las entidades binacionales y contratación innecesaria de publicidad por parte de éstas; y; (vii) procesos licitatorios y de contrataciones públicas realizadas en conjunto con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Mundial y cualquier otro ente internacional, obviando la intervención de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Observo que, si bien podría tildarse como de "populista" y hasta de poco efectiva esta propuesta, considero que la misma deviene por demás necesaria no sólo por la racionalización del gasto público superfluo, excesivo e innecesario (sólo en contratación de seguro médico privado en los últimos nueve años el sector público desembolsaron unos USD 400.000.000), sino, fundamentalmente porque pretende que el actuar del funcionario público pero sobre todo, de las autoridades públicas de rango superior, condigan con nuestra ley fundamental demanda.

Nuestro Estado Social de Derecho y otras previsiones establecidas al inicio de nuestro texto constitucional, requieren que el actuar de los órganos públicos tomen por *ancla y piedra*

Dr. Víctor Wines
SENADOR NACIONAL

Blas

Blas
Senador de la Nación

PARAGUAYO CIBAS
SENADOR NACIONAL

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación


Blas
BLAS ANTONIO BLANCO RAMOS
Senador de la Nación


Sergio D. Godoy Codos
Senador Nacional

angular a la dignidad humana, buscando así asegurar los insoslayables valores de libertad, igualdad y justicia, todos los cuales se ven afectados y postergados por actitudes, actos y comportamientos que denotan una desconsideración y hasta en ciertos casos desprecio por los bienes públicos.

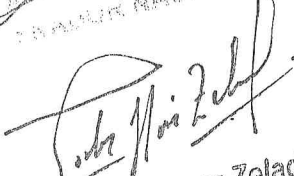
Por las razones expuestas solicitamos respetuosamente al pleno el acompañamiento del presente proyecto.


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


Sergio D. Godoy Cotas
Senador Nacional


Dr. Victor Rios
SENADOR NACIONAL


Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación


Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación






Ana de Florencia


RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
11 JUL. 2019
II. CÁMARA DE SENADORES

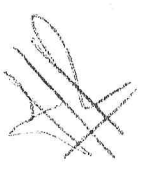
Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación

INGRESADO
11 JUL 2019
II. CÁMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA


Roberto C. Cuenca
II. Cámara de Senadores

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
RECIBIDO
11-07-2019
MESA DE ENTRADA
SECRETARÍA GENERAL


Abog. Diana Aquino Biscotti
Directora
PRESIDENCIA DEL SENADO



PROYECTO DE LEY N° _____

“QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHIBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto prohibir las compras y contrataciones superfluas, excesivas e innecesarias, prohibir y limitar el nombramiento, la contratación y la incorporación y trabajo de cualquier otro modo de parientes y asesores en la función pública, fijar topes salariales para las autoridades públicas de rango superior, y, establecer otras medidas de racionalización del gasto público, todo ello orientado a una mayor eficiencia de los recursos públicos buscando paliar las impostergables necesidades insatisfechas de nuestra población por un lado, y por el otro, que el actuar de los órganos públicos condigan con la dignidad humana y los valores constitucionalmente previstos.

Artículo 2º: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3º de la Ley N° 1535/99 “DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO”, y, a los demás que en esta ley expresamente se establezcan.

Artículo 3º: La Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación deberá siempre y en todo caso contener las previsiones, disposiciones y prohibiciones siguientes:

- a) Ningún funcionario público ni autoridad pública de rango superior podrá percibir un salario, remuneración e ingreso alguno superior al estipulado para el Presidente de la República;
- b) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada a la contratación de seguros médicos privados para todo funcionario público y autoridad pública de rango superior;
- c) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada a la provisión de combustible para toda autoridad pública de rango superior.
- d) Eliminar las asignaciones presupuestarias destinadas al pago por las prestaciones de servicio de telefonía celular para todo funcionario público y autoridad pública de rango superior.
- e) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada a gastos del rubro compra de alimentos, bebidas, arreglos florales, tarjetas de invitación para recepciones, eventos o de felicitaciones. Se exceptúan los eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por las autoridades públicas de rango superior por fiestas patrias, toma de posesión de edificios y actos protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a autoridades y delegaciones extranjeras.

Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación

Dr. Victor Brios
SENADOR NACIONAL

FRANCISCO GUEDES
SENADOR NACIONAL

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

Sergio D. Godoy Coda
Senador Nacional

- f) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada para la publicidad estatal en medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual, exceptuando a aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) que ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales, entre otros, deban necesariamente hacer uso de dichos medios masivos de comunicación para poner en aviso y concientizar a la población.
- g) Ningún funcionario público ni autoridad pública de rango superior podrá realizar anualmente, solventado por fondos públicos, más de dos (2) viajes al exterior de la República, y, la delegación que integre o se encuentre a su cargo, no superará en ningún caso el número total de tres (3) integrantes. Se exceptúa al Presidente y Vicepresidente de la República, al Ministro de Relaciones Exteriores y los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, así como a todas aquellas autoridades públicas de rango superior que representen al Estado ante otros, o ante organismos y entidades internacionales oficiales.

Artículo 4º: Dispóngase que la autoridad pública de rango superior no podrá en ningún caso nombrar a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en la entidad a su cargo, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o que de cualquier otra forma perciba un salario, remuneración o ingreso público.

Los parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de una autoridad pública de rango superior, no podrán exceder en ningún caso el número de seis (6) en toda la República, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o que de cualquier otra forma perciba un salario, remuneración o ingreso público.

Artículo 5º: Las autoridades públicas de rango superior podrán nombrar, contratar o incorporar a las instituciones a su cargo, en carácter de colaboradores o bajo cualquier otro, hasta un máximo de 3 (tres) asesores, sean remunerados o no, quienes siempre y en todo caso durarán en sus funciones mientras lo hagan dichas autoridades, tras lo cual quedarán automáticamente desvinculados sin derecho a indemnización ni reparación alguna. Dada la amplitud y diversidad de materias que abarca la administración general del país, queda se exceptúa del cumplimiento de esta disposición al Presidente de la República.

Artículo 6º: Dispóngase que todos los procesos licitatorios y de contrataciones públicas realizadas en conjunto con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Mundial y cualquier otro ente internacional, salvo disposición expresa, específica y precisa de un tratado o convenio internacional, deberán ser realizados ante y con la intervención obligatoria e indefectible de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 7º: Son sujetos obligados además de los establecidos en el artículo 2 de esta ley y a solo efecto de lo dispuesto en este artículo, las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA cuyos Directores Principales, Generales, Consejeros y toda y cualquier otra máxima autoridad designada por decreto del Poder Ejecutivo, en ningún caso podrán percibir un salario, remuneración e ingreso alguno superior al fijado para el Presidente de la República.

Los funcionarios de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA quienes, a la fecha de vigencia de esta ley, perciban un salario, remuneración e ingreso de cualquier tipo,

Fidel S. Zavala
Senador de la Nación

Dr. Víctor José
SENADOR NACIONAL

PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación

Sergio D. Godoy Cod
Senador Nacional

MOR

Stef

12

inferior al Presidente de la República y que fueran promovidos, ascendidos de nivel, categoría o cualquier otro, no podrán percibir en ningún caso percibir un salario, remuneración e ingreso superior al de dicha autoridad pública de rango superior, el cual quedará indefectiblemente como tope salarial máximo del ente binacional.

Se prohíbe siempre y en todo caso, cualquier publicidad de las entidades binacionales de ITAIPU y YACYRETA en los medios masivos de comunicación, redes sociales y cualquier otra forma de expresión audiovisual.

Artículo 8º: A los efectos de la presente ley se entenderá como funcionario público a aquellos así definidos por la Ley N° 2535/2005 "APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION", en su Artículo 2º incisos a) y b) y la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", debiéndose siempre interpretarlas de manera extensiva, a fin de considerar como tal a todo y cualquier funcionario y empleado público, personal de confianza, el contratado, auxiliar y cualquier otro de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) o de entes públicos.

Se entenderá por autoridad pública de rango superior a:

- a) el Presidente y Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los parlamentarios del PARLASUR, los gobernadores y miembros de las juntas Departamentales, los intendentes y miembros de las juntas municipales;
- b) los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo;
- c) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de los entes autónomos y autárquicos;
- d) la máxima autoridad y consejeros o autoridades con rango similar, de las entidades públicas de seguridad social, empresas públicas, empresas mixtas y entidades financieras oficiales;
- e) los generales de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- f) los comisarios generales y oficiales generales de la Policía Nacional;
- g) el Rector de la Universidad Nacional de Asunción y de las demás universidades nacionales, así como los decanos de las facultades que las integran;
- h) los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y los miembros de los Tribunales de Apelación;

i) los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;

j) el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales adjuntos;

k) el Contralor y el Subcontralor General de la República;

l) el Defensor General de la Defensa Pública y los defensores adjuntos;

m) el Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto;

Dr. S. Zavala Serrano
Senador de la Nación

Dr. Víctor Rojas
Senador Nacional

Dr. Víctor Rojas
Senador Nacional

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

Blas Antonio Llano Ramos
Senador de la Nación

Sergio D. Godoy Cotas
Senador Nacional

Rodrigo Kaiser Thiede
Senador de la Nación

n) los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;

ñ) toda y cualquier otra autoridad de la República que disponga o utilice fondos públicos, no prevista en los incisos anteriores.

Artículo 9º: La Contraloría General de la República en cumplimiento con lo dispuesto en los Artículos 281 y 283 de la Constitución Nacional velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en lo referente al cumplimiento de lo dispuesto para el Presupuesto General de la Nación de cada año.

Artículo 10º: La Secretaría de la Función Pública deberá velar por el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 11º: El incumplimiento de la presente ley por parte del funcionario público será considerado falta grave, siendo pasible de las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 69 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública". En caso de incumplimiento de esta ley por parte de la autoridad pública de rango superior, será considerado como mal desempeño de sus funciones y se aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Artículo 12º: Las disposiciones de la presente son complementarias a las establecidas en la Ley N° 1539/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO" y sus modificaciones; Ley N° 5098/13 "DE RESPONSABILIDAD FISCAL" y Ley N° 5295/14 "QUE PROHIBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCION PÚBLICA", así como a cualquier otra sobre la materia.

Artículo 13º: De forma.

Blas Antonio Llano Ramon
Senador de la Nación

Victor Rios
SENADOR NACIONAL

Sergio D. Gouoy Codas
Senador Nacional

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL

Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación

Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación

A

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870”



Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 22 de julio de 2019.-

SEÑOR PRESIDENTE

EL SENADOR SERGIO GODOY CODAS, quien suscribe, se dirige a usted, con relación al proyecto de Ley: “QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO”.

Respecto al mencionado proyecto, luego de su presentación he recibido observaciones de varios de los colegas que lo han suscrito, así como de los funcionarios públicos afectados por la eliminación del seguro médico privado, lo cual amerita una modificación conforme lo siguiente.

El proyecto contempla diversas previsiones en base a tres ejes: (i) la prohibición de compras y contrataciones superfluas, excesivas e innecesarias; (ii) la prohibición y limitación al nombramiento y contratación de parientes y asesores, y; (iii) la fijación de topes salariales para las autoridades públicas de rango superior.

El sentido, alcance, así como los sujetos sobre los que recaen las consideraciones y previsiones del proyecto, radican mayormente en las altas autoridades públicas, quienes hoy día no se encuentran afectadas a las disposiciones legales de la ley de la función pública, haciendo inoeca cualquier disposición normativa que pretenda reglar su conducta en cuanto a la racionalización del gasto público y similares propuestas en el presente proyecto de ley.


Sergio D. Godoy Codas
Senador Nacional

Es por las consideraciones esgrimidas y atendiendo a la posibilidad que todo el proyecto pudiera ser desvirtuado por la sola inclusión de la eliminación del seguro médico privado para los funcionarios públicos y no habiendo asimismo una alternativa al menos a corto plazo para suplirlo, además de constituir una obligación estatal conforme a nuestro texto constitucional, es que solicito sea testada y suprimida la frase que hace mención a ello en el artículo 3, inc. b), quedando la eliminación de los seguros médicos para las altas autoridades de rango superior y excluyendo a los funcionarios públicos.

Por consiguiente, peticiono tomar nota y que en el proyecto en cuestión el artículo 3, inc. b) quede redactado como sigue:

Artículo 3º: La Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación deberá siempre y en todo caso contener las previsiones, disposiciones y prohibiciones siguientes:

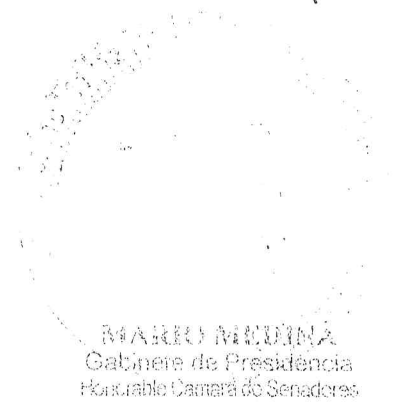
- b) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada a la contratación de seguros médicos privados para toda autoridad pública de rango superior;

Sin otro particular, aprovecha la ocasión para saludarlo muy atentamente.


 Sergio Godoy Godas
PROYECTISTA



Arnaldo M. Duré Franco
 H. Cámara de Senadores



MARCO MEDINA
 Gabinete de Presidencia
 Honorable Cámara de Senadores

A. _____ S. _____ E. _____
SENADOR BLAS LLANO RAMOS
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
 E. _____ S. _____ D. _____



Abg. Erica Noemí Vargas
 Directora de Mesa de Entrada
 Secretaría General - Cámara de Senadores



PROYECTO DE LEY N° _____

“QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto prohibir las compras y contrataciones superfluas, excesivas e innecesarias, prohibir y limitar el nombramiento, la contratación y la incorporación y trabajo de cualquier otro modo de parientes y asesores en la función pública, fijar topes salariales para las autoridades públicas de rango superior, y, establecer otras medidas de racionalización del gasto público, todo ello orientado a una mayor eficiencia de los recursos públicos buscando paliar las impostergables necesidades insatisfechas de nuestra población por un lado, y por el otro, que el actuar de los órganos públicos condigan con la dignidad humana y los valores constitucionalmente previstos.

Artículo 2º: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3º de Ley N° 1535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, y, a los demás que en esta ley expresamente se establezcan.

Artículo 3º: La Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación deberá siempre y en todo caso contener las previsiones, disposiciones y prohibiciones siguientes:

- a) Ningún funcionario público ni autoridad pública de rango superior podrá percibir un salario, remuneración e ingreso alguno superior al estipulado para el Presidente de la República;



Sergio D. Godoy Cudas
Senador Nacional

- b) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada a la contratación de seguros médicos privados para toda autoridad pública de rango superior;
- c) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada a la provisión de combustible para toda autoridad pública de rango superior.
- d) Eliminar las asignaciones presupuestarias destinadas al pago por las prestaciones de servicio de telefonía celular para todo funcionario público y autoridad pública de rango superior.
- e) Eliminar toda asignación presupuestaria destinada a gastos del rubro compra de alimentos, bebidas, arreglos florales, tarjetas de invitación para recepciones, eventos o de felicitaciones. Se exceptúan los eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por las autoridades públicas de rango superior por fiestas patrias, toma de posesión de mandos y actos protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a autoridades y delegaciones extranjeras.

(15/02/2011)



Sergio D. Godoy Cotas
Senador Nacional



ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
PRESUPUESTO

CONGRESO NACIONAL

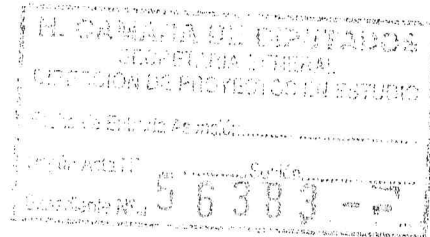
H. Cámara de Senadores

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 1.805.-



Asunción 20 de abril de 2020

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**, presentado por varios senadores, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesiones extraordinarias del 15 y 17 de abril del 2020.

Muy atentamente.


Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria




Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-198760

Nota DGAF/Presidencia N° 59 /2020

Asunción, 20 de mayo de 2020

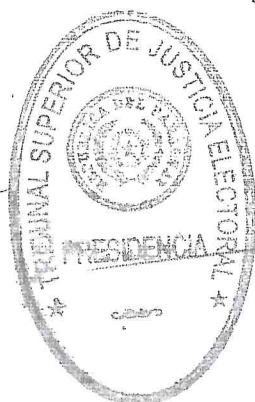
Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados:

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Ministro Jaime José Bestard Duschek, tiene el honor de dirigirse a Vuestra Excelencia y por su intermedio a los miembros de la Honorable Cámara de Diputados, en relación con el Proyecto de Ley **“QUE PROHÍBE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES SUPERFLUAS, EXCESIVAS E INNECESARIAS, PROHÍBE Y LIMITA EL NOMBRAMIENTO Y LA CONTRATACIÓN DE PARIENTES Y DE ASESORES, FIJA TOPES SALARIALES PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE RANGO SUPERIOR Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO”**, individualizado como expediente N° S-198760, que fuera remitido por el Diputado Justo Zacarías Irún, Presidente de la Comisión de Asuntos Económicos y Financieros, a fin de contar con el parecer institucional acerca del mismo.

Al respecto, cabe destacar que en cuanto al objeto del Proyecto de Ley, la Institución que presido, ha asumido una política de racionalización y optimización de gastos en el marco de la mejora constante en el manejo de los recursos del Estado, ya que como administradores de fondos públicos debemos buscar la mayor eficiencia en la gestión administrativa.

En lo concerniente al análisis del proyecto en estudio, esta Institución **realizará observaciones en lo que respecta a la redacción del artículo 4º, en los siguientes incisos: “...e) Prohibir la adquisición, contratación y provisión de la manera que fuere, de alimentos terminados, bebidas, arreglos florales, tarjetas de invitación para recepciones, eventos o de felicitaciones. Se exceptúan los eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por las autoridades públicas de rango superior por fiestas patrias, toma de posesión de mandos y actos protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a autoridades y delegaciones extranjeras, f) Prohibir la publicidad estatal en medios masivos de comunicación y cualquier otra forma de expresión audiovisual, exceptuando a aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) que ante situaciones de emergencia nacional tales como epidemias, catástrofes naturales, entre otros, deban necesariamente hacer uso de dichos medios masivos de comunicación para poner en aviso y concientizar a la población y g) Ningún funcionario público podrá realizar anualmente, solventando por fondos públicos, más de dos viajes al exterior de la República, y, la delegación que integre o se encuentre a su cargo, no superará en ningún caso el número total de tres integrantes. Se exceptúa al Presidente y Vicepresidente de la República, al Ministro de Relaciones Exteriores y los titulares de los Poderes Legislativos y Judicial, así como a todas aquellas autoridades públicas de rango superior que representen al Estado y ejerzan un cargo directivo en organismos y entidades internacionales oficiales...”**, conforme a los fundamentos que se exponen a continuación.

Abg. Luis F. Cabrera R.
Secretario General
TSJE



Jaime José Bestard

ASAMBLEA CACIANA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
21 mayo 2020

HORA: 9:55
Raquel Riquelme
RESPONSABLE

Contiene 5 pag

2


En primer término, la Institución acompaña los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional, así como la acertada iniciativa parlamentaria tendiente a la racionalización del gasto público, con las que se pretende evitar –entre otros– la compra innecesaria de alimentos terminados, arreglos florales y otros; así como también la publicidad estatal y la realización de más de dos viajes por año a los funcionarios públicos. No obstante, resulta fundamental destacar **cuestiones vinculadas exclusivamente a la organización de procesos electorales**, que deben ser tenidas en cuenta al momento del estudio del Proyecto de Ley.

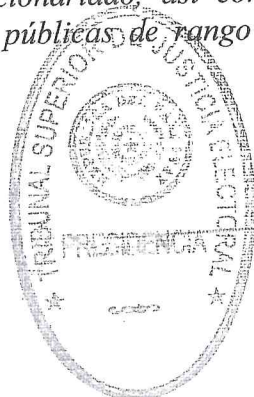
En cuanto al inciso e) del artículo mencionado precedentemente, se solicita la exceptuación de la Justicia Electoral para la provisión de alimentos y bebidas durante el desarrollo de los procesos electorales, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 834/96 “Del Código Electoral”, que en su artículo 191° refiere a los agentes electorales que intervienen en el proceso electoral; en concordancia con en el artículo 192° que enuncia taxativamente el deber institucional de proveer alimentos y bebidas sin alcohol al personal afectado a todas las tareas a ser realizadas durante los comicios, conforme al siguiente texto: “**Artículo 191.** El personal administrativo afectado a tareas electorales, los apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas, los integrantes de las mesas receptoras de votos y los veedores gozan de inmunidad el día del acto, y no podrán ser detenidos ni molestados por ninguna autoridad, de no mediar flagrancia en la comisión de un delito de acción penal pública. **Artículo 192.** Durante el desarrollo del acto comicial, las personas mencionadas en el artículo anterior serán proveídas de alimentos y bebidas sin alcohol, por la Dirección del Registro Electoral”.

Tal como puede verse, la Justicia Electoral tiene la obligación de proveer alimentos y bebidas sin alcohol al personal administrativo, apoderados de partidos y movimientos políticos y alianzas, a los integrantes de las mesas receptoras de votos y a los veedores durante todo el proceso electoral que no se limita al día de las elecciones sino que está precedido por un calendario electoral de plazos acotados, periodo en el cual la Institución debe ocuparse de conformar los maletines de útiles y materiales electorales y distribuirlos a todo el país.

Al respecto, las normativas reglamentarias del Presupuesto General de la Nación correspondientes a los Ejercicios Fiscales 2017, 2018 y 2019 han tenido en cuenta los requerimientos institucionales dentro del rubro pertinente, habilitando al Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) a realizar contrataciones para la provisión de almuerzo para agentes electorales y por montos superiores a los topes presupuestarios estipulados, en cumplimiento del artículo 192 del Código Electoral, demostrando así la necesidad concreta existente.

Incluso, en el Decreto 3575/2020, “Por el cual se establecen los lineamientos generales para los procesos de programación, formulación y presentación de los anteproyectos de presupuestos institucionales como marco de referencia para la elaboración del Presupuesto General de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y para la programación del presupuesto plurianual 2021-2023”, dicha excepción se encuentra contemplada en el artículo 17, punto 6, inciso e), en los siguientes términos: “Podrán programarse en el Subgrupo 284, «Servicios de Catering los créditos presupuestarios exclusivamente para eventos de capacitación profesional del funcionariado, así como aquellos actos y eventos oficiales organizados por las autoridades públicas de rango superior por fiestas patrias, toma de


Abg. Luis F. Cabrera R.
Secretario General
TSJE




Jaime José Barand

Tribunal Superior de Justicia Electoral

posesión de mandos y actos protocolares de notoria relevancia, así como de recepción y agasajo a autoridades y delegaciones extranjeras, hasta el monto de guaraníes 400.000.000.-), exceptuándose de dicha limitante al Gabinete Civil de la Presidencia y al Ministerio de Relaciones Exteriores para actos y ceremonias protocolares, así como al Ministerio de la Niñez y la Adolescencia para el Programa Abrazo, a las Entidades prestadoras de Servicios de Salud y a las Empresas Públicas para sus operarios. Asimismo, se exceptúa al Tribunal Superior de Justicia Electoral, exclusivamente para la provisión de alimentos durante los días de desarrollo de los actos comiciales, al personal administrativo afectado a tareas electorales, los apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas, los integrantes de las mesas receptoras de votos y los veedores, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 192 del Código Electoral.” (Negritas son nuestras).

En lo que respecta a la prohibición estipulada en el inciso f) del artículo 4° del proyecto de ley, se solicita la inclusión de la Justicia Electoral dentro de las excepciones para los servicios de **publicidad y propaganda**, considerando que son fundamentales para la capacitación electoral, más aun teniendo en cuenta la implementación de la reforma electoral aprobada por Ley N° 6318/2019, en cuanto al sistema de listas desbloqueadas para cargos pluripersonales así como el voto electrónico, que requieren de la más amplia difusión.

En este punto cabe señalar además que la Ley 834/96 que establece el Código Electoral, dispone en su artículo 173 que una vez aprobados los modelos de boletines de voto, deberán ser publicados en dos diarios de mayor circulación del país, por lo tanto, es absolutamente necesaria la publicidad estatal para la Justicia Electoral por este motivo, considerando igualmente el cambio sustancial que experimentará con el nuevo sistema del voto electrónico, en la que no tendrá de forma impresa las listas de candidaturas sino las tendrá desplegadas en la pantalla de la Máquina de Votación en el cuarto oscuro, ambas cuestiones que deben ser divulgadas con la máxima amplitud posible para llegar a la mayor cantidad de ciudadanos y el único medio más eficiente es la publicidad por los medios masivos de comunicación social.

Fundamentos de igual naturaleza los encontramos en todo el cuerpo normativo de la Ley 834/96 como, por ejemplo, el artículo 128 que encomienda a la Dirección del Registro Electoral a dar amplia publicidad del inicio del período de inscripciones al Registro Cívico Permanente, cada año, por lo que también resulta absolutamente necesaria la publicidad estatal para la Justicia Electoral. Por dar otro ejemplo, la convocatoria a elecciones municipales o generales requiere la más amplia difusión por los medios masivos de comunicación social, a fin de llegar a la mayor cantidad de ciudadanos.

Por otra parte, en lo que refiere a las restricciones del inciso g) del artículo 4° del Proyecto de Ley, sobre los viajes al exterior, por mandato de la Constitución Nacional que dispone en su artículo 120 “Los paraguayos residentes en el extranjero son electores”, la Justicia Electoral está obligada a hacer elecciones en el exterior, como ya se había hecho en las últimas elecciones nacionales en cuatro países. En ese contexto, para garantizar el control mutuo entre las agrupaciones políticas necesariamente se debe enviar como mínimo a dos representantes de los citados en carácter de delegados electorales de la Justicia Electoral. Igualmente, se debe tener en cuenta a un soporte técnico de las Máquinas de Votación y a un

Abg. Luis F. Cabreris R.
Secretario General
TSJE



Jaime José Bestard

coordinador TREP para la transmisión de los resultados. Esto nos da la pauta de que durante el desarrollo de las elecciones generales necesariamente se deben realizar los viajes al exterior y en números de personas superiores a tres. Por ejemplo, en la República Argentina se habilitaron 15 locales de votación en las últimas elecciones generales, con dos delegados electorales del TSJE para el control mutuo y un coordinador TREP, a lo que a partir de ahora se deberá sumar un soporte técnico de las Máquinas de Votación, es decir, como mínimo se necesitan de cuatro personas en cada local de votación, por lo que estas comitivas sobrepasarían el límite propuesto en el proyecto.

Asimismo, la limitación de dos viajes anuales por funcionario podría generar inconvenientes con las misiones de observación electoral internacional, que se realizan recíprocamente con otros países de la región y de las que deben participar funcionarios técnicos con experiencia en la materia, en el marco de la cooperación entre países, así como con otros organismos como la Organización de Estados Americanos (OEA) o la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE).

En relación con los demás artículos del Proyecto de Ley señalado, cabe reiterar que la Justicia Electoral ha implementado gradualmente medidas administrativas para la racionalización de gastos y la optimización de recursos institucionales, a través de mecanismos de verificación y control, entre las que se destacan: la disminución de gastos en pasajes y viáticos; la optimización de gastos en combustibles y lubricantes; la reducción del personal contratado mediante la realización de auditorías de gestión y evaluación de desempeño, entre otras tendientes a la mejora constante en los procesos internos.

Conforme lo expuesto, se remite a consideración de la Honorable Cámara de Diputados la postura institucional de la Justicia Electoral sobre el Proyecto de Ley, para los fines pertinentes.

Sin otro particular, hace propicia la oportunidad para saludar a Vuestra Excelencia, con alta consideración y respeto.


Abg. Luis F. Cabrera E.
Secretario General
TSJE




Julio José Bastard

A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Asunción, Paraguay

C.C. Comisión de Asuntos Económicos y Financieros